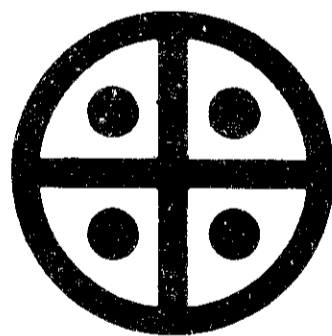


INFORME
del
Cuarto Tribunal Russell

sobre

**Los Derechos de los pueblos Indígenas
de las Américas**

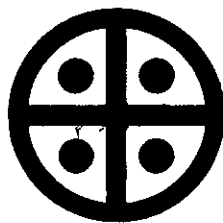


CONCLUSIONES

Noviembre 1980

I N D I C E

I	INTRODUCCION	2
II	DEFINICION DE NOCIONES LEGALES	4
III	CONCLUSIONES	
	A. CASOS	
	- Grand Council Treaty Nr. 9, Canada	5
	- Consejo Attikamek-Montagnais, Canada	6
	- Haudenosaunee, EEUU	8
	- Hotevilla Hopi, EEUU	10
	- Big Mountain Dine, EEUU	13
	- Western Shoshone, EEUU	17
	- Embajada espanola, Guatemala	20
	- Guaymi, Panama	23
	- CRIC, Colombia	25
	- San Juan de Ondores, Peru	28
	- Campa, Peru	30
	- Rio Negro, Brasil	34
	- Mangueirinha, Brasil	35
	- Nambiquara, Brasil	37
	B. OTROS CASOS y SITUACIONES	39
IV	RECOMENDACIONES	44
V	CONSIDERACIONES FINALES	47
	REFERENCIAS	49
	APPENDICE 1 : INFORMACION PRACTICA	57
	APPENDICE 2 : LISTA DE ACUSACIONES	62
	APPENDICE 3 : RESOLUCION FINAL DE LA CONFERENCIA DE ONG, 1977	66
	APPENDICE 4 : DECLARACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	70



En la ciudad de Rotterdam, entre los días 24 y 30 de noviembre de 1980, se reunieron los miembros del Jurado y demás órganos del Cuarto Tribunal Russell, convocados para considerar las denuncias de violación de los derechos de los indios de las Américas.

De los cuarenta y cinco casos elevados ante el Tribunal, catorce fueron aceptados formalmente y vistos en audiencia pública. Muchos otros fueron presentados con carácter informativo. Se recibieron y difundieron, además, testimonios de algunos pueblos autóctonos de otros continentes, que han sido o siguen siendo víctimas de genocidio y etnocidio.

I. Introducción

Este tribunal es una tragedia y una maravilla.

A diferencia de lo que ha ocurrido en otras partes del mundo en circunstancias similares, gran cantidad de pueblos indios de las Américas han sobrevivido y han guardado y desarrollado su identidad cultural a pesar de los incesantes intentos de aniquilación de que han sido víctimas. Los que suponían que los indios desaparecerían de la faz de la tierra, asisten hoy a la deslumbrante realidad de su multiplicación y a la persistencia de sus culturas. Podemos estar seguros de que en el futuro habrá en América más indios que ahora, y que sus verdaderos rostros no se borrarán jamás.

Hemos escuchado voces que expresan la vitalidad y la capacidad de resistencia de estos pueblos y que hablan de sus culturas que son más antiguas que las de muchos pueblos europeos. Contra ellos se ha ejercido lo que quizás ha sido la peor persecución de la historia humana: nos referimos a las guerras de la conquista; el contagio fatal de las enfermedades llevadas por los invasores europeos a América, y que los indios desconocían; la esclavitud y el trabajo forzado; la incorporación violenta al sistema colonial mercantilista, que era incompatible con su organización de producción comunitaria, con su manera de vivir y con su autodeterminación; y la prohibición de sus religiones y sus lenguas.

El programa de destrucción cultural y de opresión social de la población indígena de las Américas, no terminó cuando se declararon independientes varios países del continente, sino cobró nuevas formas. Desde entonces los mecanismos de colonialismo interno se han consolidado cada vez más, dedicándose con la mayor crueldad a la desintegración de las comunidades indias. Así hemos llegado a una intensificación de agresión, dirigida por grupos locales y gubernamentales que ejercen su dominio al servicio de las necesidades del mercado mundial y de los centros transnacionales de poder.

En los países donde los pueblos indígenas forman la mayoría el carácter artificial de los estados que no expresan la realidad étnico-cultural de sus pueblos resulta cada día más evidente. Hoy día los indígenas cuestionan esa situación falsa y buscan una transformación radical. Pero incluso en los países donde los indios son como islas en el océano de una cultura ajena, los gobiernos les niegan el derecho de ser ellos mismos y de seguir siéndolo. En la práctica los reducen a la condición de materia prima que sirve para otros. Varios casos sometidos a la consideración de este Cuarto Tribunal Russell han puesto de manifiesto con fuerte elocuencia el carácter despótico y usurpador de los órganos gubernamentales, teóricamente destinados a la protección de la población indígena y a la salvaguardia de sus derechos. Podemos afirmar que enfrentamos algunos casos concretos de genocidio: asesinatos masivos de la población indígena; arrasamiento de sus terrenos tradicionales de vida y expulsión de sus territorios históricos; despojo de sus riquezas naturales; superexplotación de su mano de obra y violación de los fundamentos espirituales de sus culturas en que tanto la tierra como las personas son sagradas.

Los testimonios, tanto orales como escritos, que las víctimas han presentado ante este tribunal, dan fe de tragedias y crímenes inimaginables. Pero también nos ha impresionado, a lo largo de las sesiones, por la invencible determinación que anima a pueblos que no buscan imponer a los demás su moda de vida, sino que dignamente exigen que se respete su derecho a la singularidad en un mundo pluralista. Enfrentamos el levantamiento universal de nacionalidades oprimidas, y su creciente exigencia de autonomía. Intentan terminar el enajenamiento impuesto y recuperar su identidad cultural. Estructuras gubernamentales centralistas están experimentando una crisis, especialmente en los países que contienen diferentes nacionalidades y grupos étnicos. Esta situación coincide, en América, con el naufragio de un concepto de civilización euro-céntrico, según el cual los civilizados son los que actúan como los europeos o, los que pretenden ser los portadores de la llamada cultura "occidental". Este tribunal ha servido como un foro de testimonios en contra de la opresión de etnocidio y como la expresión libre de la voluntad de lucha contra las fuerzas que continúan intentando aniquilar las culturas más antiguas de América. Contra la maquinaria universal de explotación económica y de castración cultural, los indios de América ofrecen su lastimado pero invicto perfil civilizador. Ellos han conservado y enriquecido cosmovisiones y modelos de comunidades antiguos, no fundados sobre la codicia sino sobre la reciprocidad. Ellos reivindican la identidad entre naturaleza y cultura y nos brindan imprescindibles claves de plenitud humana.

ATENCIÓN

Para encontrar una respuesta a la cuestión si un Estado ha violado un artículo o varios artículos de un Tratado, es preciso saber si el Estado concerniente ha firmado, ratificado el Tratado.

Es el caso de que, en principio estados solamente están comprometidos a un Tratado si lo han ratificado.

Sin embargo los miembros del Jurado toman partido por la opinión de un gran número de destacados autores internacionales acerca de derechos humanos. Implica que, especialmente los Tratados sobre derechos humanos y el derecho de autodeterminación de pueblos son el resultado de criterios de justicia, que están generalmente aceptados ya.

Por lo tanto, los miembros del Jurado son de opinión de que, en los casos en que estados no han ratificado un determinado Tratado, aún así están comprometidos a estos tratados, con motivo del llamado derecho consuetudinario internacional.

II. Definición de nociones legales

1. Autodeterminación

- a. La autodeterminación es definida como el derecho de un pueblo a "determinar sin interferencia externa su régimen político y alcanzar su desarrollo económico, social y cultural" (Declaración de los principios de Ley internacional relativos a las relaciones entre los estados, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas).
- b. Para estar titulado al derecho de autodeterminación un grupo debe constituir un pueblo, lo que se define como: "un grupo de personas viviendo en un país o localidad determinada, teniendo raza, religión, lengua y tradiciones propias y unidos por la identidad de raza, religión, lenguaje y tradición en un sentimiento de solidaridad, con vistas a preservar sus tradiciones, manteniendo sus formas de trabajo, asegurando la instrucción y crianza de sus hijos de acuerdo con el espíritu y tradiciones de la raza y prestándose asistencia y ayuda mutua". (Corte Internacional de Justicia, 1970, caso Greco-Búlgaro).

2. Genocidio

Genocidio significa un acto cometido con la intención de destruir, en parte o totalmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

3. Etnocidio

Etnocidio significa que a una minoría étnica o religiosa o a una persona perteneciente a dicha minoría, le ha sido negado el derecho de disfrutar su propia cultura en unión con otros miembros del grupo: de profesar y practicar su propia religión o usar su propia lengua.

4. Derechos humanos

Los "derechos Humanos" no tienen definición precisa. Por otra parte, el concepto de los derechos humanos como está indicado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene un fondo de razonable certitud. Algunas de estas disposiciones constituyen principios generales de ley, o presentan consideraciones elementales de humanidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos debe ser considerada como un criterio común de logros a obtener para todos los pueblos y naciones, de modo que cada individuo y cada órgano de la sociedad se esforzará por promover mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades como está mencionado en la Declaración Universal sin distinción de ninguna clase, tales como raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición.

III. Conclusiones

-5-

A. Casos

EL CASO DEL "GRAND COUNCIL TREATY NO.9"

ACUSADOR: Tratado del Gran Concejo No.9 (Asociación de Jefes del Tratado No.9) representando la Nación Nishnawbe-Aski.

ACUSADO: El Gobierno de Canadá, el Gobierno Provincial de Ontario.

LOCALIZACION: Norte de Ontario (Canadá).

RESUMEN DE PRUEBAS:

El Tratado James Bay, firmado en 1905, cubre un área de aproximadamente 210.000 millas cuadradas. Hay 40 comunidades dispersas en el área, 30 de ellas sólo son accesibles por avión. La población excede las 20.000 personas, lo que representa alrededor del 30 por ciento de la total población india de Ontario. A los indios se les dijo que firmaron un tratado de paz y buena voluntad hacia el rey y otros hombres blancos a cambio del cual recibirían cierta asistencia gubernamental. A ellos ~~no se~~ les dijo que la entrega irrevocable de sus derechos territoriales sería también parte del Tratado. El Tratado estaba escrito en Inglés, un idioma que no sabían hablar los Nishnawbe-Aski en el año 1905. Ellos afirman que el Tratado Número Nueve no tiene validez porque el ingrediente más importante de la transacción, a saber, el consentimiento, faltaba. El pueblo indio no puede consentir, porque los verdaderos términos del Tratado no les fueron explicados.

Violaciones de la legislación Internacional:

Nosotros, los miembros del Cuarto Tribunal Russell, concluimos que las acciones del gobierno canadiense y del gobierno provincial de Ontario contra la nación de Nishnawbeaski violan las siguientes provisiones de la legislación internacional:

- Los intentos de quitarles ilegalmente la tierra a las naciones de los Nishnawbeaski violan:
- los artículos 17(1) y (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - los artículos 21(1) y (2) de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre
 - el artículo 5(d.v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

EL CASO DEL CONSEIL ATTIKAMEK-MONTAGNAIS

ACUSADOR: Consejo Attikamek Montagnais (Canadá)
ACUSADO: Gobierno de Canadá
LOCALIZACION: Los Attikamek y los Montagnais son unas 10.000 personas que viven en Quebec. Los Attikamek están asentados en la región de St. Maurice, los Montagnais están asentados en la Côte-Nord du St. Laurent.

RESUMEN DE PRUEBAS:

En esta causa se impugna una anulación unilateral del derecho de propiedad raíz mediante legislación, y la violación de facto del derecho de los nativos a la tierra por la construcción de un proyecto hidroeléctrico.

En 1972, el gobierno de Quebec decidió desarrollar proyectos hidroeléctricos en varios ríos del noroeste de la provincia indígena. Varias tribus indias se vieron afectadas por esas medidas: los Cris y los Inuit, lo mismo que los Attikamek, Montagnais, Algonquins y Naskapis.

Tras varias demandas presentadas por los indios y por el gobierno mismo, este último entabló negociaciones únicamente con los Cris, los Naskapis y los Inuit. Fruto de las negociaciones fueron dos tratados: la "Convention de la Baie James et du nord québécois" y la "Convention du nord-est québécois" (Convención de la Bahía James y del Norte de Quebec y Convención del Nordeste de Quebec, respectivamente), en virtud de las cuales los Cris, los Naskapis y los Inuit renunciaron a todos sus derechos de propiedad de tierras. Como el Parlamento canadiense es el único cuerpo autorizado para firmar tratados, fue menester que aprobara una ley. Así, la Cámara de los Comunes promulgó una ley (Bill C-9 de 4 de mayo de 1977), ratificando los tratados. En virtud de la misma ley se anularon todos los títulos y derechos de propiedad raíz. De tal modo, el Parlamento de Canadá anuló unilateralmente los derechos de propiedad de tierra de los Attikamek, Montagnais y Algonquins igualmente. Lo hizo a pesar de la enérgica protesta oficial de los Attikamek y de los Montagnais.

Algunas comisiones oficiales de Canadá han condenado ya esta anulación unilateral de los derechos de propiedad raíz y sus graves consecuencias para las etnias mencionadas. Mientras siga en vigor esa ley y mientras el gobierno de Canadá no reconozca los derechos territoriales de los Attikamek, los Montagnais y los Algonquins, su futuro y supervivencia está en peligro.

Violaciones de la legislación Internacional:

Nosotros, los miembros del Tribunal Russell, concluimos que:

1. Las acciones del gobierno canadiense violan los derechos de los Attikamek y de los Montagnais para conservar su tierra, garantizado por:
 - el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 21 de la Convención Americana sobre Protección de Derechos del Hombre.
2. Estas acciones también violan:

El derecho de los Indios de controlar sus recursos naturales y su desarrollo económico, garantizado por:

 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - Párrafo II de la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Coloniales
 - la Resolución 1803, (XVII) de la Asamblea General de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales".

EL CASO DE LOS HAUDENOSAUNEE

ACUSADOR: La Confederación soberana de Haudenosaunee

ACUSADO: Los Estados Unidos, el Estado de Nueva York, el Consejo Tribal Mohawk St. Regis

LOCALIZACION: Las vecindades de la frontera entre los Estados Unidos y Canadá, el norte del Estado de Nueva York

RESUMEN DE PRUEBAS:

Los Haudenosaunee (las Seis Naciones de la Confederación Iroquesa) son una confederación de seis naciones soberanas en el nordeste de los Estados Unidos. Está gobernada por el Gran Consejo, compuesto por los jefes de naciones miembros. Los jefes de cada nación son nombrados por las madres del clan.

La Nación Mohawk, miembro de la Confederación, presenta la demanda de que los Estados Unidos le niega el derecho a su tierra natal, basándose en un tratado fraudulento, y que el Estado de Nueva York ha impuesto un gobierno ajeno a los deseos del Pueblo Mohawk. El territorio natal de los Haudenosaunee fue garantizado en varios tratados firmados con Gran Bretaña. Después de la Revolución Americana, esta garantía fue reiterada en el Tratado de Fort Stanwix (1784) entre los Haudenosaunee y los Estados Unidos.

La Nación Mohawk nunca cedió ninguna parte de su territorio natal garantizado por tratado. Sin embargo, el Estado de Nueva York, reclama el título por la mayor parte de la tierra de los Mohawk, basándose en un tratado de 1797. El "tratado" fue firmado por representantes del Estado de Nueva York y dos personas que decían representar a la Nación Mohawk. Sin embargo nadie había sido nombrado jefe de los Mohawk o al Gran Consejo, y por eso no tenían autorización para actuar en nombre de la Nación de los Mohawk: La ley Mohawk, prohíbe que un individuo venda la tierra de la nación, la cual es poseída en común.

Además, el Estado de Nueva York, con el apoyo activo de los Estados Unidos, promulgó una legislación, creando el Consejo Tribal de St. Regis para gobernar el pueblo y territorio Mohawk. Nunca fueron consultados ni el gobierno tradicional Mohawk ni el pueblo Mohawk y nunca consintieron en que cambiaran su forma de gobierno.

No hay base en la ley Mohawk para que el Consejo Tribal ejercite su jurisdicción sobre la Nación Mohawk. El Consejo ha creado una fuerza policial que no está autorizada por la ley Mohawk, pero que interfiere con el gobierno tradicional y con la propiedad y derechos del pueblo Mohawk.

El Consejo Tribal está apoyado por la policía y las Cortes del Estado de Nueva York, y los Estados Unidos se niegan a limitar su intervención ilegal. El pueblo Mohawk está bajo acusación en las Cortes del Estado por rehusar a someterse a la autorización del Consejo Tribal, impuesto ilegalmente. El Estado de Nueva York ha usado y amenaza con usar sus fuerzas armadas para detener gente Mohawk y para expulsarla de su territorio si se niega a reconocer la autorización del gobierno impuesto.

Nosotros, los miembros del Tribunal Russell concluimos que:

Las acciones de los Estados Unidos de América y del Estado de Nueva York, dirigidas contra la Nación Mohawk y su gobierno tradicional, violan las siguientes provisiones de la legislación internacional:

1. Los acusados están violando el derecho a la autodeterminación del pueblo Mohawk creando un gobierno ajena e imponiéndolo en Akwesasne. El derecho a la autodeterminación está garantizado por:
 - los artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - el principio VIII de la Acta Final de Helsinki
 - la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Coloniales.
 - la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

2. El uso de fuerza por el estado de Nueva York, con la aprobación del gobierno de los Estados Unidos, contra el pueblo Mohawk y su territorio, y su resistencia a resolver los conflictos por la vía pacífica, violan:
 - el artículo 2, secciones 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas
 - los Principios II, III, IV y V de la Acta Final de Helsinki.

3. El fracaso del acusado de respetar la jurisdicción y el Territorio de la Nación Mohawk y su gobierno tradicional, viola:
 - el Tratado de Fort Stanwix
 - el Tratado de Conandaigua
 El incumplimiento de estos Tratados viola:
 - el Principio X de la Acta Final de Helsinki.

4. El intento de extinguir los derechos territoriales de los Mohawk, sin consultar el gobierno tradicional Mohawk, viola:
 - el artículo 17 (1) y (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 21 (1) y (2) de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre
 - el Artículo 5d, v, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

5. El derecho del pueblo Mohawk a recurrir a un tribunal libre y neutral para la determinación de sus derechos está protegido por:
 - el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 8 de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre.

que está mucho más limitada que el territorio tradicional Hopi) excluía gran parte de este territorio. Contrataron un abogado y presentaron demanda (expediente 196) ante la Comisión de Reivindicaciones Indias con el fin de obtener una compensación financiera a cambio de la abolición del título territorial de los aborígenes; esto contra las objeciones claras de los Hopi tradicionales.

Por consiguiente, las acciones de los Estados Unidos y del Consejo Tribal Hopi (I.R.A.) violan los principios de autoridad, jefatura y procedimientos decisorios de los Hopi tradicionales.

Nosotros, los miembros del Tribunal Russell concluimos que:

las acciones de los Estados Unidos de América, de las compañías de energía y de ciertas iglesias cristianas, hacia el pueblo Hopi, violan las siguientes disposiciones de la legislación internacional:

1. La imposición de un gobierno ajeno viola el derecho del pueblo Hopi a la autodeterminación. El derecho a la autodeterminación está garantizado por:
 - los artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - el Principio VIII de la Acta Final de Helsinki
 - la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Coloniales
 - la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales".Además, el artículo 21 (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que la voluntad del pueblo debe ser la base de la autoridad de un gobierno.
2. El robo de la tierra del pueblo Hopi viola lo siguiente: El derecho a la propiedad está garantizado por:
 - el artículo 17 (1, 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 21 (1, 2) de la Convención Americana sobre Protección de Derechos del Hombre
 - el artículo 5 (d) (v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
3. La imposición de ciertas formas de desarrollo económico contra la voluntad del pueblo Hopi, viola lo siguiente:
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - el Principio 1 de la Acta Final de Helsinki
 - el Párrafo 1 de la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales"
 - el Párrafo 2 de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Coloniales.

4. Los Estados Unidos han rehusado respetar el tratado de Guadalupe Hidalgo, con lo que se viola:
 - el Principio X de la Acta Final de Helsinki
5. Al separar a niños Hopi de sus familias se viola:
 - el artículo II (e) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
6. Los intentos de adoctrinar a los niños en la religión cristiana y la destrucción de los lugares sagrados de los Hopi, violan:
 - el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 12 de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre
 - el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - el Principio VII de la Acta Final de Helsinki.
7. El derecho de los Hopi a educar a sus propios hijos está protegido por:
 - el artículo 13 (3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
8. El derecho de los Hopi a recurrir a un Tribunal libre y neutral para la determinación de sus derechos, está protegido por:
 - el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 - el artículo 8 de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre.
9. Los Estados Unidos han engañado y mentido al pueblo Hopi. Esta acción viola el derecho del pueblo Hopi a conocer y ejercer sus derechos, como está dispuesto por:
 - el Principio VII de la Acta Final de Helsinki.

EL CASO DE LOS BIG MOUNTAIN DINE

Acusador: La nación Big Mountain Dine (Navajo)

Acusado: Los Estados Unidos de América

Localización: El Estado de Arizona, EE.UU.

Resumen de pruebas

Aproximadamente 6.000 navajos, que llevan una vida tradicional de pastores, corren actualmente el peligro de ser trasladados de la tierra de sus antepasados, para ser asentados en ciudades fronterizas blancas, a unos 160 kms. de su propia región. La mayoría no habla inglés, y se han dedicado toda la vida al pastoreo de ovejas y a ciertos cultivos en la zona semiárida y muy elevada sobre el nivel del mar, llamada por el gobierno de Estados Unidos "Joint Use Area" (JUA). Para la población indígena afectada, la causa se remonta a épocas anteriores a la historia escrita; para la Norteamérica blanca empieza con la suscripción de una orden presidencial de 1882.

El 6 de diciembre de 1882, el presidente Chester A. Arthur reservó unos 11.000 kms. cuadrados, en lo que era el territorio de Arizona, para los hopi "y para otros indios que el secretario del Interior considere conveniente asentar allí", sin tener en cuenta si, a la sazón, vivían otros indígenas en la reserva hopi recientemente creada. Los hopi, indios de "pueblo", vivían, igual que hoy, en unas diez aldeas autónomas, construidas en las mesetas del sur de la reserva, asignada en 1882. El resto del territorio de 11.000 kms. cuadrados fue ocupado por los antepasados directos de los acusadores contemporáneos, y también por cierto número de indios paiute. En general, las tres etnias indias de la región llevaban una vida tranquila y apacible.

En 1934, el Congreso de Estados Unidos puso en vigor la ley conocida por "Indian Reorganization Act" (Ley de Reorganización Indígena), por la cual se permitía a los pueblos indígenas individuales de adoptar el sistema de gobierno de consejos tribales electivos, en lugar de las diferentes formas tradicionales que se encontraban entre las diferentes tribus. Se celebraron elecciones - un procedimiento enteramente ajeno a las tradiciones hopi - para determinar si, en lo sucesivo, serían gobernados por un cuerpo central legislativo y ejecutivo, semejante al de Estados Unidos. Practicamente todos de los miles de hopi tradicionales se negaron a votar, con el resultado de que eran "vencidos" en el escrutinio por unos 625 hopi "progresistas" que eran partidarios de la nación democrática de tipo europeo. Así nació el conflicto entre el Hopi Tribal Council (Consejo Tribal Hopi) y las autoridades por la tierra hopi-navajo.

Por presión del Hopi Tribal Council, la Oficina de Asuntos Indígenas (Bureau of Indian Affairs, BIA) destinó parte de la reserva adjudicada en 1882 para uso exclusivo como tie-

rras de pastoreo de los hopi. Por coincidencia, los miembros del Hopi Tribal Council eran criadores de ganado, mientras que los hopi tradicionales utilizaban una técnica sui generis de horticultura en terrazas construidas en las pendientes de la meseta, bajando de la aldea. Lo que queda de la reserva de 1882 es la JUA, si bien esta denominación sólo empezó a usarse muchos años después de la creación del distrito especial de pastoreo hopi (a/k/a District 6).

Las intrigas subsiguientes de la camarilla del Hopi Tribal Council resultaron en una legislación promulgada por el congreso en 1958, con el fin de crear un tribunal federal especial de tres jueces que entendiera de una causa contenciosa presentada por los hopi y los navajos por las tierras comprendidas dentro de los límites de la reserva adjudicada en 1882, y al mismo tiempo permitir que se sometiera tal causa al tribunal. El Hopi Tribal Council presentó inmediatamente una demanda exigiendo todas las tierras dentro de la reserva asignada en 1882. En 1963, el tribunal creado ad hoc, decretó que el District 6 pertenecía exclusivamente a los hopi, y que las tierras que quedaban de la reserva de 1882 (es decir, la JUA) era de propiedad común por igual de los hopi y de los navajos. Tras 11 años de esfuerzo de los Consejos Tribales Hopi y Navajo por convenir en un plan de utilización conjunta o división de la JUA, el Congreso puso en vigor otra nueva ley que autorizaba a la designación de un mediador para dividir la JUA. Habiendo fracasado en su intento de lograr un acuerdo entre los Consejos Tribales Hopi y Navajo, el mediador presentó una propuesta de división al tribunal especial que echó su fallo al respecto en febrero de 1977. Cerca de 6.000 navajos (Diné) viven en la parte del territorio que hoy constituye la mitad hopi de la antigua JUA, y unas 70 familias hopi viven en tierras que actualmente son de exclusiva propiedad navajo. Según las disposiciones de la orden de división, todas las personas que viven en la mitad "equivocada" tienen que salir pronto de ella (conforme a leyes federales recientes, el reasentamiento tendrá lugar a mediados de 1981).

Los diné tradicionales afirman que no hay disputas entre ellos y los hopi tradicionales, sino que ambos son víctimas de sus respectivos Consejos Tribales "progresistas". Los hopi tradicionales que han presentado su testimonio ante el Tribunal Russell, corroboran esta alegación. Hasta ahora, todo parece indicar que el problema de reasentamiento es producto de la falta de voluntad de ambos Consejos Tribales, de llegar a una solución adecuada para preservar a una numerosa comunidad de indígenas autosuficientes, quizás la mayor de tal índole que hay en Estados Unidos. ¿Cuál es, pues, la raíz de lo que los tribunales han calificado de "el largo y amargo conflicto entre hopi y navajos"?

La respuesta parece residir en la existencia de un enorme yacimiento de carbón de bajo contenido de azufre en el subsuelo de la antigua JUA. Puesto que sería enteramente imposible de conseguir que los autóctonos se desplazaran de esa zona de sitios particularmente sagrados para ellos, a fin de extraer el carbón, se requería la fuerza compulsiva de una orden emitida por un tribunal federal. Aunque el Congreso

tiene facultad constitucional para imponer el desplazamiento, sin necesidad de ampararse en una orden judicial que requiriera ejecución, una legislación de esa índole conllevaría la abrogación de uno o más tratados sobre asuntos indígenas y tropezaría con una amplia resistencia; el proceso judicial a la par que está oficialmente abierto a público, opera en un ámbito mucho más privado, y a diferencia de los diputados al Congreso, los funcionarios judiciales federales gozan de inamovilidad.

Las pruebas indican que la alegación de que el carbón es motivo del problema, no se reduce a especulación. Desde hace ya varios años, la empresa Peabody Coal Company, uno de cuyos abogados prestaba sus servicios también en el Hopi Tribal Council, ha venido explotando la mayor mina de carbón que se encuentra en territorio indígena, en un lugar conocido por el nombre de Black Mesa, 50 Kms. al norte de la comunidad de Big Mountain. Tal actividad se realiza por contratos firmados con los Consejos Tribales Hopi y Navajo. La formación de carbón en Black Mesa es parte del yacimiento que se encuentra, a poca profundidad, en el subsuelo de la antigua JUA. La primera se agotará dentro de 20 ó 30 años, mientras que la última está fácilmente accesible, a menos que no obstaculice el paso la población.

Actualmente el gobierno de Estados Unidos está tomando medidas orientadas a convertir la superficie correspondiente a la mitad hopi de la ex JUA en tierra de pastoreo de ganado. Cabe preguntarse si los miembros del Hopi Tribal Council que se dedican a la cría de ganado tratarán de aprovechar la ocasión para aumentar en vastas proporciones los rebaños de su propiedad (no de propiedad comunal). Y también podemos preguntarnos si esos mismos miembros del Consejo Tribal, en el momento dado, mostrarán suficiente respeto por la tierra cuando la Peabody Coal Company quiera extraer carbón en la zona que antaño era la región natal de 6.000 pastores Diné.

Violaciones de la legislación internacional

Nosotros, los miembros del Cuarto Tribunal Russell, concluimos que:

Las pruebas indican que los actos de los acusados constituyen violación del artículo II (c) y (e) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y por lo tanto constituyen crimen de genocidio.

La división de la tierra y el reasentamiento de los pueblos navajo y hopi, constituyen violación al derecho de esas comunidades a vivir en su propia tierra y al derecho a que no se ataque su integridad territorial. Tales derechos están amparados por:

- los Artículos 21 (2) y 22 (5) de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos;
- el Artículo 17 (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

- los Principios I, II, III y V de la Acta Final de Helsinki;
- el Párrafo 6 de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Colonizados.

La interferencia en las ceremonias religiosas y la intrusión en sitios sagrados de la comunidad Big Mountain, constituyen violación de derechos amparados por:

- el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos;
- el Principio 7 de la Acta de Helsinki;
- el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La utilización de tierras de Big Mountain para generación de energía contra la voluntad de la comunidad Big Mountain, constituye una violación del derecho a controlar el desarrollo económico y la disposición de los recursos, derecho amparado por:

- el Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- el Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- el Principio I de la Acta Final de Helsinki;
- el Párrafo I de la Resolución 1803 XVII de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales";
- el Párrafo 2 de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Colonizados.

EL CASO DE LOS WESTERN SHOSHONE

Acusador: Indios Shoshone Occidentales Tradicionales, unidos en la organización "Western Shoshone Sacred Lands Association"

Acusado: Estados Unidos de América

Localización: Estado de Nevada, EE.UU.

Resumen de pruebas

El 1 de octubre de 1863 se concluyó un Tratado de Paz y de Amistad, conocido por el Tratado de Ruby Valley, entre dos agrupaciones soberanas: los Estados Unidos de América y las Comunidades Occidentales (Western Bands) de la Nación de Indios Shoshonee (sic.). Por el Tratado se definía "su país de ellos" (es decir, el país shoshone occidental), de una extensión de 24 millones de acres aproximadamente en el que era entonces el territorio de Nevada. El Tratado fue ratificado por el Congreso en 1868 y sigue en pleno vigor.

En virtud del Tratado se permite la entrada en territorio shoshone occidental en los siguientes casos: derecho de paso para ferrocarriles y carreteras igual que líneas telegráficas, y puestos militares a lo largo de estas; la explotación de minerales, la explotación de minas y el establecimiento de colonias agrícolas. Las colonias blancas en territorio shoshone occidental lo han reducido a 18 millones de acres, aproximadamente.

Actualmente, el derecho de los indios shoshone occidentales de ocupar, aprovechar y controlar los 18 millones de acres restantes, que les permitieran existir independientemente de la sociedad industrializada de Estados Unidos, es amenazado por circunstancias de dos clases, que no guardan relación entre sí, salvo en un aspecto: el papel que desempeña el gobierno de Estados Unidos. Al mismo tiempo, los shoshone occidentales se enfrentan a un fallo judicial del Indian Claims Commission en virtud del cual el título de aborígenes de los shoshone a toda la extensión de 18 millones de acres ha expirado, y a la posibilidad de que el propuesto sistema de cohetes nucleares MX será colocado en Nevada, de tal forma que una parte esencial se encontrará en el terreno de los shoshone occidentales.

La cuestión del Indian Claims Commission comenzó en 1947. Un abogado, experto en asuntos relacionados con demandas indígenas, actuando en nombre y con autorización de ciertos comités, (tales como el "Western Shoshone Identifiable Group" y el "Western Shoshone Claims Committee") formados por individuos que no estaban autorizados para actuar en nombre de los shoshone occidentales, presentó una demanda ante la Indian Claims Commission. En ningún momento los shoshone tuvieron la intención de renunciar a su título de aborígenes a

cambio de compensación monetaria. En un comienzo, a los que fueron informados del proceso se les había dicho que se estaba intentando obtener compensación por tierras previamente perdidas por la colonización blanca. Pero en realidad el acusador legal de la Indian Claims Commission había entablado de pérdida de todas las tierras de los aborígenes, acordando con el gobierno de Estados Unidos una estipulación de que toda la tierra había sido perdido por la intrusión de colonos blancos ya alrededor de 1872, mientras que en realidad sólo una cuarta parte de las tierras reconocidas por el Tratado había pasado a manos de los colonos blancos. (Es menester notar, en este contexto, que los honorarios establecidos para tales acusadores legales se determinan según la cantidad de dólares del juicio y este es el factor principal, si no el único, que sirve de base al cálculo de los honorarios de acusadores.) En 1959, cuando aún no se había dado el fallo, algunos de los shoshone occidentales empezaron a poner en tela de juicio al acusador y su legitimidad. Sin duda, este movimiento, fue estimulado por el hecho de que todos los funcionarios de Estados Unidos con quienes los shoshone tuvieron que tratar de varios asuntos, afirmaron que no había ninguna tierra indígena sobre la cual tuvieran aún dominio y control. Las gestiones hechas para contratar otro abogado fracasaron, debido a que tenía que pedir previa aprobación del Ministerio del Interior de Estados Unidos, que se negó a darla. Finalmente, en 1974, gran parte de los shoshone occidentales constituyeron una organización, la Western Shoshone Sacred Lands Association, que designó a su propio asesor jurídico. Peticiones posteriores a la Indian Claims Commission, la Corte de Apelación y la Corte Suprema de Justicia de EE.UU., cursadas a fin de que se suspendiera el proceso ante la Indian Claims Commission o, en defecto de ello, que se redujera el alcance de la demanda (a fin de salvar las tierras que no habían sido objeto de intrusión, de la pérdida del título de propiedad de los autóctonos), fracasaron completamente, lo cual se justificó en casi todos los casos con el argumento de que una vez que alguien afirma una posición en calidad de demandante, tiene que mantenerla para siempre.

Ni la Indian Claims Commission, ni alguna otra de las cortes federales formularon jamás procedimientos para examinar la cuestión de la exactitud de la conducta del primer acusador, o si en realidad era autorizado para actuar. En agosto de 1977, la Indian Claims Commission ordenó el pago de una indemnización en favor de los Western Shoshone por la suma de 24 millones de dólares (basado en una supuesta toma de tierras en 1872, conforme a lo estipulado por el primer acusador, mientras el precio de mercado de la tierra en cuestión era de más de 3 billones de dólares. El 6 de diciembre de 1979, el fallo de la Indian Claims Commission fue definitivo, y la posición del Departamento de Justicia de los EE.UU. es que la realización de este fallo anula todos los derechos a la tierra de la nación de los Western Shoshone.

En caso de que el propuesto sistema de cohetes nucleares MX, se realiza, será el proyecto de construcción más grande de

la historia universal, eclipsando aún la construcción del Canal de Panamá, el oleoducto de Alaska o el entero sistema de carreteras interestatales de los EE.UU. También usaría virtualmente toda el agua que se halla en la zona, convirtiéndose de tal modo un desierto vivo en un terreno yermo e inhabitable.

Violaciones de la legislación internacional

Nosotros, los miembros del cuarto Tribunal Russell, concluimos que:

1. Las declaraciones de los EE.UU., de que los derechos aborígenes a la tierra de los Western Shoshones, han sido anulados, aún cuando ellos no aceptaron nunca abandonar esas tierras, violan los derechos de propiedad, los cuales están protegidos por:
 - Los artículos 17 (1) y (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - Los artículos 21 (1) y (2) de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos
 - El artículo 5 (d) (v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
2. La carencia de respeto de los EE.UU. al Tratado de Rubey Valey, el cual garantiza a los Western Shoshone sus tierras aborígenes, está en contradicción con:
 - El principio X de la Acta Final de Helsinki.
3. El uso de la tierra de los Western Shoshone para explotación energética en contra de la voluntad del pueblo de los Western Shoshone viola sus derechos al control de sus recursos naturales y al desarrollo económico, los cuales están protegidos por:
 - El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
 - El Principio I de la Acta Final de Helsinki;
 - El Párrafo 1 de la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales";
 - El Párrafo 2 de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Colonizados.
4. El derecho del pueblo de los Western Shoshone a recurrir a un tribunal libre y neutral para la determinación de sus derechos está protegido por:
 - El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - El artículo 8 de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos.

EL CASO DE LA EMBAJADA ESPANOLA (GUATEMALA)

Acusador: : Los Indios Quichés e Ixiles de las comunidades de Chajul, Nebaj, Coatzal y San Miquel Uspantán.

Acusado: El gobierno de Guatemala.

Localización: El departamento del Quiché, en el norte de Guatemala.

RESUMEN DE PRUEBAS:

Los Quichés e Ixiles viven del maíz y del frijol que cultivan en los pequeños lotes de tierra a los que han sido reducidos. A partir de 1976 el ejército guatemalteco ha ocupado las tierras de los campesinos Quiché e Ixiles en una operación de desalojo y "limpieza". La finalidad: garantizar la realización de las operaciones económicas en el área y entregar las tierras indígenas robadas a militares de alto rango, funcionarios del gobierno y latifundistas agro-exportadores vinculados al capital extranjero.

La vieja situación de explotación económica, discriminación social y racial y opresión política se ha agudizado hasta niveles insostenibles a partir de la decisión del gobierno de ejecutar el proyecto de la Franja Transversal del Norte, en donde la exploración y explotación del complejo Petro-Minero más grande de Centro-América han sido entregadas a las compañías transnacionales Emibal, Shenandoak, Getty Oil, Hispanoil, Texaco y Petromaya.

La ola de terror desencadenada por el ejército en contra de los campesinos Quiché e Ixiles no respeta a nada ni a nadie: Las violaciones de mujeres, los hallanamientos, los secuestros, las torturas, los asesinatos son acontecimientos cotidianos en la región.

La opresión y el terror se aplican también a la cultura y al pensamiento y prácticas religiosas de estos pueblos: las iglesias son ocupadas militarmente, las imágenes religiosas son profanadas, militadas o vendidas, la realización y la participación en los ritos son impedidas por la fuerza. Esta situación y estos hechos han sido silenciados sistemática y permanentemente por la prensa y por los medios de comunicación de masa a través de los mecanismos de censura. Los pueblos Indios Quiché e Ixiles, frente a la falta de respuesta ante sus reiterados reclamos legales y frente al silencio de los medios de comunicación, decidieron ocupar pacíficamente la Embajada de España en la ciudad de Guatemala para atraer la atención pública sobre su situación y recibir alguna respuesta por parte del gobierno. El día 31 de enero de 1980, con el apoyo de representantes de otras organizaciones, los campesinos ocuparon la Embajada de España. Pese a las reiteradas afirmaciones del señor embajador de España de que se trataba de un acto pacífico de los Indígenas en busca de un diálogo con el gobierno largamente negado, el mismo presidente de la república y los altos mandos castrenses ordenaron un operativo militar de aniquilamiento y exterminio de todas las personas que se encontraban en la Embajada.

Una bomba incendiaria fue lanzada al interior del edificio mientras fuerzas policiales impedían la salida de las personas por medio de disparos. El uso de una o más bombas incendiarias quedó ampliamente demostrado por los análisis y averiguaciones que se realizaron posteriormente. El ataque ocasionó la muerte del personal de la Embajada, dos ex-funcionarios del gobierno, seis miembros de otras organizaciones solidarias y 21 indígenas de los pueblos Ixil, Quiché, Kakchiquel y Achí.

Sobrevivieron la masacre el Embajador y el Indígena Gregorio Yuja. Este fue secuestrado el mismo día y su cadáver apareció frente al Rectorado de la Universidad de San Carlos con el impacto de una bala en la sien. Sobre su cadáver había una nota que decía: "El mismo riesgo corre el Embajador de España". El Embajador tuvo que recibir protección en la Embajada de Costa Rica y posteriormente en la de Los Estados Unidos.

CONCLUSIONES

El caso de la embajada de España es solamente uno entre centenares de otros casos de violencia y de barbaría con los que el gobierno ejerce cotidianamente su dictadura sangrienta sobre el pueblo de Guatemala: este horroroso modo de "gobernar" y oprimir a las mayorías nacionales expresa el carácter espurio e ilegal de la pequeña minoría ladina y blanco que desde la invasión colonial se ha adueñado del país y lo ha martirizado en un permanente intento de destruir la voluntad de resistencia, de lucha y de creación civilizadora de los pueblos indios de Guatemala, es decir de todo el pueblo.

Estamos frente a una nación enteramente invadida, ocupada y subyugada militarmente; atormentada, asesinada y violada; permanentemente atropellada en sus derechos humanos más elementales como en las peores épocas del colonialismo. Un pueblo entero tiene que pagar un alto tributo de vidas, sufrimiento y desesperanza para el enriquecimiento de unos pocos.

Sobre la extorsión económica y el tributo de vidas humanas y sufrimiento, la minoría opresora ha instaurado el régimen de expoliación y destrucción cultural, en un intento de lograr el control total y el sometimiento de los pueblos de Guatemala.

Frente a estos hechos testimoniados de manera dramática por los testigos presenciales y sustentados por abundantes pruebas escritas, nosotros, miembros del IV Tribunal Russell, no podemos dejar de expresar nuestro asombro y nuestro horror por el permanente crimen cometido contra una humanidad ofendida: el pueblo de Guatemala; crimen que constituye una ofensa a los principios mínimos de la vida civilizada. En consecuencia este IV Tribunal Russell declara que el gobierno de Guatemala ha violado y sigue violando la constitución de la república de Guatemala decretada por la asamblea constituyente del 15 de Septiembre de 1965 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 6 (1,3), 7, 9 (1), 12, 14, 17, 26 y 27.

- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio,
art. 2 (a, b, c, e), jo art. 1 Y 3
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación Racial, art. 5 (2)
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre,
art. 1, 4 (1), 5 (2), 7, 8, 11 (2), 12 y 22.

EL CASO DE LOS GUAYMI (PANAMA)

Acusador: Congreso del pueblo Guaymí.

Acusado: Empresas transnacionales y nacionales (CODEMIN) y el Gobierno de Panamá.

Localización: Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Región occidental de la República de Panamá.

RESUMEN DE PRUEBAS:

El Pueblo Guaymí vive de la agricultura de roza y quema, y del trabajo periódico en las plantaciones bananeras de la United Fruit Company. Con su Población de 60.000 personas constituye la nacionalidad India más grande de la República de Panamá.

En 1971 se descubrieron grandes yacimientos de cobre en Cerro Colorado, territorio ocupado y poseído desde tiempo inmemorial por los Guaymí.

A partir de 1975, el gobierno de Panamá otorgó la concesión de la explotación minera a la empresa transnacional Texasgulf en asociación con la empresa estatal Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado (CODEMIN). La explotación de este yacimiento se complementa con la ejecución de un proyecto hidroeléctrico que afectará las tierras de las comunidades Guaymí de Bocas del Toro, inundándolas.

Para la realización de ambos proyectos más de 740 km. cuadrados del territorio nacional Guaymí serán utilizados tanto para la mina de tajo abierto, como para la represa. Además 25.000 hectáreas serán destinadas a un bosque de protección, agravándose así aún más la situación de los Guaymí que cultivan la mitad de estas tierras.

Los proyectos mineros e hidroeléctricos significan el despojo de una porción substancial del territorio nacional Guaymí sin que se la haya dado a este pueblo la oportunidad de decidir democráticamente sobre su futuro como colectividad y sobre su participación en la gestión y en los beneficios producidos por la explotación de sus recursos.

El Pueblo Guaymí ha expresado además su temor y su protesta para las amenazas de destrucción social y cultural que significan estos proyectos para la colectividad étnica, si es que continúa el actual procedimiento de excluir a los órganos representativos de los Guaymí de las decisiones que les conciernen.

Conclusiones:

El Pueblo Guaymí se encuentra amenazado de desaparición en nombre del supuesto "interés nacional", que en muchos casos tan solo beneficia a la empresa multinacional foránea y a las capas dominantes del país, se niegan los derechos inmemoriales de los pueblos más antiguos del país

sobre sus tierras, sus recursos, su autodeterminación, su participación en la gestión y beneficios de las empresas que se imponen sobre sus territorios. Por otra parte las conocidas consecuencias negativas de tipo ecológico que se derivan de una explotación minero de tajo abierto, constituye una ulterior amenaza para las tierras agrícolas contiguas y para los fuentes de agua de la región, de tal manera que la entera población verá seriamente afectados los recursos naturales básicos indispensables para su supervivencia.

La concesión para fines energéticos y mineros, de tierras agrícolamente aptas y que son el sustento básico de una población aproximada de 60.000 personas, es contrario a los derechos posesorios de los Guaymí. La decisión inconsulta y autoritaria del Estado ejecuta así una acción discriminatoria que niega el espíritu de los artículos 17 y 19 de su Constitución que consagra la protección de la vida, honra y bienes de los panameños sin discriminación de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se comprueba también una transgresión de las normas que están establecidas en los Arts. 83, 85 y 102 de la misma Constitución que ordenan el estudio, conservación y divulgación de las lenguas aborígenes; el respeto a la identidad étnica y el desarrollo de los valores materiales, sociales y espirituales de las comunidades indígenas y el desarrollo de programas de educación para estos mismos grupos.

La concesión de tierras a empresas mixtas sin posibilidad demostrada de que los Guaymí puedan seguir sirviéndose de ellas para su subsistencia, viola también los Arts. 115 y 116 de su Ley fundamental, en los que se dispone la obligatoriedad del Estado para dotar de tierras a los campesinos y regular el uso de las aguas, así como garantizar a las comunidades indígenas la reserva del suelo necesario para el logro de su bienestar.

En consecuencia, nosotros miembros del IV Tribunal Russell, declaramos que el gobierno de Panamá al realizar estas acciones sin respetar los derechos prioritarios de los Guaymí, viola también:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 1, 12(1), 26 y 27
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial. Art. 5 d(1) (V) (VI)
- El ILO Convenio nr. 107, art. 12
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17, 22 y 27 (1)
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. IIC, jo art. 1 y 3
- La Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales".

EL CASO DEL CRIC (COLOMBIA)

ACUSADOR: CRIC, Consejo Regional Indígena del Cauca

ACUSADO: Gobierno de la República de Colombia a través de los siguientes órganos:
Ministerio del Gobierno, Ministerio de Defensa, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales.

LOCALIZACIÓN: Resguardo indígena de Puracé, departamento del Cauca, Colombia.

RESUMEN DE PRUEBAS:

La parte acusadora presentó documentación suficiente para demostrar la validez legal de los títulos del resguardo de Puracé por parte de la comunidad del mismo nombre. Probó que el INCORA declaró parque nacional 3.413 has. que pertenecían al resguardo, sin que los Indígenas recibieran indemnización por la tierra ni por las obras de mejoramiento que habían hecho en ella. El parque fue destinado al turismo y se prohibió su uso por parte de los Indígenas. A pesar de que existen tierras vecinas disponibles y de que el INCORA puede apropiarse de tierras en beneficio de la comunidad y a pesar de que existen dictámenes oficiales de hace cinco años, en favor del uso de esas tierras, el gobierno colombiano no ha hecho nada para poner en práctica tales medidas.

Quedó comprobado que el gobierno colombiano otorgó concesión de exploración y explotación de azufre en tierras del resguardo a la compañía Industrias Puracé, sucursal de la empresa multinacional, Celanese. La comunidad de Puracé no recibió ni indemnización ni participación de los beneficios de esa empresa. En cambio, la explotación del azufre esterilizó cerca de mil has. de tierra del CRIC y contaminó el ambiente, lo que perjudicó gravemente la salud y la economía de los habitantes. Industrias Puracé no cumplió los convenios firmados con el gobierno colombiano, con el sindicato y el CRIC: no ha pagado indemnizaciones; por los perjuicios causados, no ha respetado el compromiso de quedarse con los obreros huelguistas y no ha establecido las condiciones de seguridad en el trabajo que habían sido acordadas. Por su parte, el gobierno colombiano no ha cumplido sus propios compromisos ni ha obligado a la empresa a cumplir los suyos. La empresa tampoco cumplió la convención colectiva firmada con el sindicato en 1976.

Quedó probado que el 2 de febrero de 1977, dos policías hirieron de bala a Justiano Lama, vecino de Puracé, quien murió desangrado cuando le obligaron a caminar 5 km. La policía ocultó el cadáver e impidió por la fuerza una manifestación de protesta organizada por el CRIC.

El asesinato de Justiano Lame es uno entre, por lo menos, 45 asesinatos de dirigentes indígenas ocurridos en el Departamento del CAUCA desde 1971. La represión por fuerzas gubernamentales incluye también encarcelamientos arbitrarios, allanamientos de domicilio, acoso militar, disolución violenta de actos públicos legales y destrucción de cultivos y otros bienes.

Las acciones comprobadas en este caso demuestran que el gobierno colombiano ha interferido en la vida de la comunidad de Puracé al reducir la cantidad de tierra del resguardo hasta límites que están por debajo de las necesidades mínimas fijadas por el propio gobierno. Esta restricción en la tierra, que es el recurso básico para la vida de la comunidad, ha sido hecha en beneficio de intereses ajenos a la comunidad indígena; La comunidad de Puracé queda así imposibilitada para desarrollar normalmente su vida social, y su propia existencia como pueblo está seriamente amenazada.

La imposición de actividades económicas planeadas y controladas por intereses ajenos a la comunidad, como la empresa Industrias Puracé, ha introducido nuevas formas de explotación del trabajo indígena. La empresa no ha otorgado a los trabajadores las garantías ni ha respetado los derechos mínimos previstos por la legislación colombiana. El gobierno no solamente ha permitido esa situación ilegal, sino, como en el caso presente, ha actuado en favor de los intereses empresariales y en contra de los trabajadores locales. De esta forma, el propio gobierno ha impedido el ejercicio de los derechos laborales que la Constitución garantiza.

El gobierno colombiano ha reprimido con violencia a la comunidad de Puracé cuando esta ha demandado la solución de sus problemas y el respeto a sus derechos. La represión ha llegado hasta el asesinato comprobado. Durante años el resguardo ha vivido una persecución constante que obstaculiza el desarrollo normal de su vida cotidiana y el ejercicio de su cultura. La represión ha impedido que muchos miembros de la comunidad participen en las actividades de la misma, al encarcelarlos, perseguirlos o herirlos.

El caso de Puracé es representativo de la situación que existe en los demás resguardos del CAUCA. Esta situación es producto de la política del gobierno colombiano que busca, mediante la integración forzosa, la "desindianización" de las comunidades, a las que niega el derecho a organizarse y vivir conforme su propia cultura y a decidir su propio destino. Para alcanzar esos fines, el gobierno colombiano ha impuesto medidas ilegales y ha hecho uso de la violencia directa a través de sus órganos represivos. Nosotros, los miembros del Cuarto tribunal Russell concluimos que en este caso las siguientes leyes nacionales e internacionales han sido violadas:

Violación de la legislación internacional

En el caso presente han sido violadas las siguientes leyes internacionales:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, suscrita por Colombia en 1959;

- ILO Convenio 107. (Arts. 10 y 11);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Arts. 9, 14 y 17);
- Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre. (Arts. 7, 8 y 11);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Arts. 7 y 9).

Violación de la legislación nacional

En el caso del parque nacional se violó la Ley 2 de 1959 y el Art. 30 de la Constitución.

- En lo que toca al despojo de tierras, se violó la Ley 135 de 1961 (Ley de la Reforma Agraria, Arts. 1, 58 y 94), y el Decreto 1576 de 1974 y la Ley 31 de 1976 (Art. 14);
- En general, se violó la Ley 89 de 1890;
- En el caso de la mina se violó la Ley 85 de 1945, la Ley 20 de 1969, Art. 16 de la Constitución, el Código contencioso administrativo y Art. 16 de la Constitución;
- Los actos de represión han violado el Código de procedimiento penal colombiano (Arts. 417, 430 y otros).

EL CASO DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE ONDORES

ACUSADOR: La comunidad Campesina de San Juan de Ondores y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) - Lima

ACUSADO: La Guardia Civil del Perú y el Ministerio de Agricultura como órganos del Gobierno del Perú y la Sociedad Agrícola de Interés Social Túpac Amaru.

LOCALIZACIÓN: Distrito de Ondores, Provincia de Junín, Departamento de Junín. Región Andina del Centro del Perú.

RESUMEN DE PRUEBAS:

La Comunidad Campesina Quechua de Ondores, despojada antiguamente de sus tierras, inició en 1958 un juicio para conseguir la devolución del "fundo Atocsayco" de 14.500 hectáreas, por entonces en poder de la empresa Norte-Americana Cerro de Pasco Corporation. Mientras el proceso seguía su camino legal el fundo fue expropiado en nombre de Reforma Agraria de 1968; pero la Comunidad ganó el juicio por sentencia expedida por el Tribunal Agrario - que es la máxima autoridad judicial en la materia. La sentencia se expidió en Setiembre de 1970.

El predio Atocsayco fue adjudicado a un tercer interesado (la SAIS Túpac Amaru) después de la Sentencia del primer corte y antes del fallo del Tribunal Agrario, y pese a que la Constitución y las leyes Prohíben la venta de tierras Comunes, el Ministerio de Agricultura Consiuió que los representantes de la Comunidad aceptaran un "justiprecio" infimo para el fundo Atocsayco.

En aplicación de la Resolución del Tribunal Agrario, el Juez de Tierras de Cerro de Pasco hizo entrega del fundo Atocsayco a la Comunidad de San Juan de Ondores. Contraviniendo a las disposiciones y a su propio fallo, el Tribunal Agrario entregó el predio a la SAIS, lo que ocurrió de manera brutal el 18 de Diciembre de 1979, con intervención de un destacamento de aproximadamente 200 Guardias Civiles que ocasionaron la muerte de dos campesinos indios (Gelacio Osorio y Claudio Castillo), así como la destrucción de viviendas y desaparición de bienes personales y ganado ovino y vacuno. Muchos comuneros indios resultaron heridos y 40 campesinos fueron detenidos.

La Autoridad Judicial se negó a abrir los procesos penales que corresponden a los delitos cometidos por los Guardias Civiles que actuaron en complicidad con la SAIS Túpac Amaru.

El 2 de Agosto de 1980, confiando en las promesas del Gobierno Constitucional recién instalado, la Comunidad de San Juan de Ondores volvió a ocupar el fundo Atocsayco. Se produjo un nuevo desalojo, contraviniendo a la orden escrita del Vice Ministro del Interior, otra vez los campesinos fueron agredidos y dejaron una huella de heridos y de viviendas ocupadas y saqueadas.

Conclusiones:

Este caso ejemplifica la voluntad antigua de los campesinos Quechua de los Andes de defender su derecho histórico fundamental: mantener o recuperar sus tierras permanentemente usurpadas por todo tipo de régimen, incluso por formas empresariales y asociativas supuestamente "progresistas" creadas por la reforma agraria. Los comuneros Quechua expresan su secular e inquebrantable decisión de organizar su posesión, el uso y la producción de la tierra conforme con las tradiciones comunales que se fundamentan sobre un experimentado y comprobado conocimiento civilizador. Es alentador para toda la humanidad constatar la fuerza con la cual la vasta cultura Andina, representada por millones de Indios, rechaza la intervención de los principios de lujo y del trabajo en beneficio personal del mundo capitalista en su propio sistema social. Al mercantilismo y al utilitarismo impuestos por "las formulas empresariales" se opone la tenaz voluntad colectiva de agarrarse, aun con la propia vida, a los principios de la solidaridad y reciprocidad. Para los comuneros andinos del Perú, hacer llegar su voz a los organismos del gobierno y encontrar justicia, parece seguir siendo una tarea imposible que vienen arrastrando consigo desde los años de la invasión europea. En estas condiciones el IV Tribunal Russell constata con admiración las iniciativas autónomas de los pueblos y etnias indias del Perú que buscan encontrar sus propias alternativas y soluciones en movimientos, organizaciones y reuniones independientes tales como, por ejemplo, el Congreso Nacional Quechua, Aymara y de la Selva del Perú.

La conducta observada por el gobierno del Perú con respecto al caso de San Juan de Ondores es transgresora de las disposiciones Constitucionales y legales que está obligado a cumplir y hacer cumplir. En este caso se han violado los Arts. 208, 209 y 211 de la Constitución del Estado de 1933 y el Art. 163 de la Constitución vigente: los Arts. 121 y 154 de la Ley de Reforma Agraria 17716 y no se ha aplicado la legislación penal que sanciona los excesos represivos y crímenes cometidos por la Guardia Civil del Perú, dejándo sin sanción, graves delitos como homicidio, lesiones, robo, usurpación, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, exposición a peligro, contra la libertad individual, violación de domicilio, daños, incendio, etc.

Nosotros, los miembros del IV Tribunal Russell concluimos que el Gobierno del Perú, por intermedio de las Instituciones acusadas ha violado además:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arts. 6 (1), 9, 12 (1,4), 14, 26 y 27.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Arts. 2, 5 (a, b, c, d(v)).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 1, 3, 5, 9, 17, 22.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Arts. 1 y 2.

EL CASO DE LOS CAMPA (PERU)

ACUSADOR: Centro de Investigación y Promoción Amazónica (CIPA).

ACUSADOS: Empresas Forestales, Empresas y Cooperativas de Colonización y Autoridades del Gobierno Peruano.

LOCALIZACIÓN: Provincia de Satipo, Departamento de Junín, República del Perú.

Resumen de Evidencias:

Los Campa son una colectividad nativa asentada en la zona selvática del Perú. El Pueblo Campa se compone de una población de aproximadamente cincuenta mil personas, localizadas en un vasto territorio de la Amazonía Peruana, y que comparten lengua, cultura e historia. Durante las últimas décadas han sufrido el paulatino y constante despojo de sus tierras. Las regiones de los ríos Perené, Chanchamayo, Apurímac, Ene, Pichis, Tambo, Pachitea, Bajo Urubamba, la región del Satipo y el Gran Pajonal tradicionalmente ocupadas por los Campas, han sido invadidos por los colonos. Los ocupantes de las zonas de los ríos Ene y Tambo son ahora las víctimas en el caso tratado.

La existencia y personería jurídica de las comunidades nativas está legalmente reconocida por el estado, y la propiedad territorial en su integridad está garantizada a través del otorgamiento de los títulos de propiedad.

Las zonas de los ríos Ene y Tambo ocupadas por las Comunidades Campa no cuentan con la titulación correspondiente, lo que posibilita invasiones continuas:

- En Mayo de 1979. Colonos provenientes de Ayacucho ingresaron en cinco Comunidades del río Ene, especialmente Cutivireni;
- Setiembre de 1979. La Cooperativa de Satipo (COSAT) solicitó la concesión de 500.000 hectáreas, lo que fue denegada y a pesar de su petición se produjo la expropiación de la tierra.

- Agosto de 1980. Las Comunidades Campa de Quempiri, Cachingari y Cutivireni

son invadidas promovido por colonos agrupados en una pseudo-Cooperativa denominada Santo Domingo;

- Diciembre de 1979. Invaden los territorios de las Comunidades Nativas de Chimpechariato y Centro Tsomabeni colonos agrupados en la Cooperativa Selva Virgen. Anteriormente esas comunidades habian sido desalojados por los nativos de Quempiri.

- Febrero de 1980. La Comunidad de Quempiri es invadida por un grupo denominada Primavera;

- Febrero de 1980. La Sociedad Agro Industrial "Selva de Oro" integrada por 160 socios, invade el territorio de la Comunidad Nativa de Quempiri. Han solicitado la entrega de 160.000 Hás y esperan el arribo de nuevos socios.

A estos actos de ocupación ilegítima se suma la presencia de Empresas comerciales que pretenden explotar recursos forestales en territorios "no titulado pero poseídos por los Campa y por ende con amparo legal. Sin embargo el Ministerio de Agricultura y Alimentación ha celebrado convenios con Empresas Privadas para la explotación maderera sobre un área de 1'054,605 hás., reduciendo el territorio Campa a 267,127 hás., lo que significa el aprovechamiento de los recursos sin beneficio alguno para los Campa.

Por otro lado, la ejecución de un Plan Vial impulsará un proceso masiva de colonización y la construcción de una gran presa hidroeléctrica prácticamente despojará a los Campa de su territorio: se pretende contener el caudal del río Ene en una extensión de 165 kilómetros de longitud, para inundar toda esa área con una profundidad de hasta 206 metros con la ejecución de este proyecto se producirán graves perturbaciones ecológicas.

Conclusiones:

Una de las últimas regiones en las que se refugiaron los Campa para defender su independencia está siendo invadida masivamente por los sectores más pobres del campesinado serrano sin tierras. Pobres contra pobres: desposeídos invadiendo las pocas tierras fértiles que quedan a los antiguos y seculares dueños de la selva alta del Perú Central, está es la manera en que el gobierno pretende resolver el injusto reparto de la tierra y de las riquezas del país. Al mismo tiempo las empresas capitalistas reciben todo el apoyo del gobierno para explotar los bosques de los Campa invadidos por los colonos pobres que constituirán así la mano de obra fácilmente explotable por las empresas.

Las invasiones del territorio Campa afectan seriamente a esta sociedad nativa y hacen peligrar su existencia como pueblo y como cultura específica. El clima de tensión y violencia física y psicológica altera la vida de toda la comunidad y su producción. El gobierno dispone de los mecanismos legales y administrativos para proteger las tierras de los Campa titulándolas y haciendo respetar su integridad e inviolabilidad tanto por parte de los colonos invasores como de las empresas madereras. Además el gobierno peruano y sus organismos agrarios y forestales actúan de mala fe cuando otorgan contratos de explotación forestal sobre tierras nativas a empresas cuyos socios tienen vínculos con altos ex-funcionarios del pasado régimen militar.

Los derechos territoriales de los Campa, es decir el derecho de una colectividad a poder contar con un espacio para vivir, hacer producir la tierra, cazar y pescar, deben ser salvaguardados por el gobierno peruano también en el caso de las obras viales y el plan de la presa hidroeléctrica. Este deber del Estado no puede ser eludido en nombre de un supuesto interés público o nacional, más aun cuando existen los mecanismos legales formulados por el mismo estado para garantizar la integridad territorial de los pueblos indios de la selva.

En consecuencia, nosotros los miembros del IV Tribunal Russell, declaramos que, permitiendo este estado de cosas, el Gobierno Peruano está transgrediendo y permitiendo que se transgreda abiertamente la legislación nacional del Perú y la legislación internacional. Especialmente las disposiciones de proteger los territorios indígenas de la selva y los recursos naturales son violadas.

Han sido violadas las siguientes normas:

- El ILO Convenio 107, art. 12
- La Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales"
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1, 2 Incs.1 y 2, 12 Inc.1, 14, 26 y 27
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1 y 2

- La Constitución Política del Perú,
Art. 163, que declara la imprescriptibilidad
de las tierras de las Comunidades Nativas.
- El Art. 35 del Decreto Ley 21147 sobre
extracción de madera en territorios de Comu-
nidades Nativas.
- Los Arts. 10 y 12 del D.L. 22175 que es la
Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo
Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de
Selva.
- Los Arts. 17, 22, 25, 26 y 27 Inc. 1 de la
Declaración Universal de Derechos Humanos

EL CASO DE RIO NEGRO (BRASIL)

Acusador: Mario Souza
Acusado: Orden Salesiana y su obispo Don Miguel F. Alagna
Localización: Rio Negro y Tributarios, Amazonia, Brasil

RESUMEN DE PRUEBAS:

Apropiación ilegal y registro a nombre de la misión salesiana de las tierras pertenecientes tradicionalmente a los indígenas aruak y tukana del Rio Negro, lo que ha traído como consecuencia la transformación de un número de pueblos con sus lenguas y culturas propias, poseedores de un vastísimo territorio, en una masa marginada de campesinos sin tierra, sometidos a las peores condiciones de penuria. Destribalización radical de los pueblos indígenas del Rio Negro por la ruptura intencional de su organización social, basada en clanes locales y exogámicos, mediante la desintegración de la familia tradicional por su dispersión en unidades menores ajustadas a un modelo religioso cristiano.

Instalación de un sistema educativo autoritario que separa a los hijos de sus padres para internarlos en colegios, argumentando que se trata de abrirles perspectivas de ascenso en la sociedad nacional; resulta que los jóvenes quedan inaptos para la vida en su pueblo y que las muchachas son destinadas al servicio doméstico o caen en la prostitución. De este modo, la orden salesiana obtiene ayuda abundante del gobierno brasileño y de las instituciones internacionales de asistencia a los indígenas para el mantenimiento de una institución que utiliza en provecho propio los medios disponibles que deberían destinarse a satisfacer las carencias de los indígenas de Rio Negro.

CONCLUSIONES

Nosotros, los miembros del IV Tribunal Russell declaramos que las siguientes disposiciones de la legislación nacional e internacional, han sido violadas:

- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; por la destrucción de las bases físicas de subsistencia y supervivencia de los pueblos indígenas de Rio Negro.
- El ILO Convenio 107, art.XII; y La Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 12 y 13; por etnocidio, como p.ej. los esfuerzos sistemáticos e ininterrumpidos para desintegrar la cultura, prohibir las costumbres y tradiciones e impedir el uso de las propias lenguas.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y La Declaración Universal de Derechos Humanos; por la violación del principio de no-discriminación, negando abiertamente y anulando en la práctica los derechos de los pueblos indígenas por motivos raciales y por la imposición de una política de integración que niega sus posibilidades de sobrevivencia como pueblos
- Constitución de la República Federal del Brasil, Art. 198, Estatuto del Indio; al registrar a nombre de la orden salesiana tierras que pertenecen a los indígenas y por actuar en forma etnocida.

EL CASO MANGUEIRINHA (BRASIL)

Acusador: Wilmar Rocha D'Angelis, coördinador del CIMI-Sur (Consejo Indigenista Misionero, región sur)

Acusados: FUNAI (Fundación Nacional del Indio); Slaviero&Filhos, SA; Electrosul; Gobierno del Estado de Paraná, Brasil

Localización: Puesto Indígena Mangueirinha, Paraná, Brasil

Resumen de Pruebas:

Mediante un acuerdo ilegal e inconstitucional firmado el 12 de mayo de 1949 entre el gobierno del Estado de Paraná y el gobierno Federal, los tribus Kaingang y Mbya-Guarani del Puesto Indígena de Mangueirinha fueron despojados de 8,975 has. de tierra; es decir, más de la mitad de su territorio.

Posteriormente, los términos de ese acuerdo tampoco fueron respetados: las tierras de la reserva no fueron tituladas a favor de los indios y las tierras que se les quitaron, consideradas 'excedentes', no se adjudicaron a colonos o inmigrantes, según lo establecido en el acuerdo,

sino fueron entregadas a empresas particulares. Actualmente, las detenta la compañía Slavieiro&Filhos, SA, que pretende arrasar entre 120 mil y 170 mil especímenes de Araucaria Brasiliensis, árbol que produce el piñón que es la base de la alimentación de los Kaingang y los Guaraníes. Por otra parte, la FUNAI ha establecido un aserradero en Mangueirinha que también está talando árboles de la especie Araucaria Brasiliensis. Las ganancias producidas por este aserradero benefician ilegalmente a funcionarios de la FUNAI. De esta forma, una reserva fo restal única, que constituye el medio tradicional de vida de los Kaingang y los Guaraníes de Mangueirinha, es amenazada de abolición.

Otra parte del territorio de la reserva ha sido inundada por la represa que se construye para alimentar la planta hidroeléctrica de la empresa Electrosul. En un futuro inmediato, otra planta hidroeléctrica será construida en las inmediaciones, con el consiguiente peligro de trastornar aún más las vidas de los Kaingang y los Guaraníes.

Existen las condiciones jurídicas para que las tierras arrebatadas a los Kaingang y Guaraníes de Mangueirinha los sean devueltas por la vía legal. Sin embargo, la demanda encaminada en ese sentido recibió ya un primer fallo negativo y está ahora en el Tribunal Superior de Recursos. La situación en el Puesto Indígena se pone cada vez más tensa; el asesinato de un jefe indio Angelo Cretã, bajo condiciones mal precisadas ha contribuido a agravar el conflicto.

Conclusiones:

El caso Mangueirinha ejemplifica las condiciones de vida y los problemas que enfrentan hoy día los pueblos indios del sur de Brasil. La información presentada demuestra que el despojo de tierras de las reservas y la explotación de sus recursos en beneficio de la burocracia y de intereses particulares ajenos a los pueblos indios, son usuales en el sur de Brasil y están amenazando seriamente la integridad de los grupos indios que sobreviven en esa región. La acción del gobierno brasileño tiende a despojar sistemáticamente a los sociedades indias de los recursos

básicos que son indispensables para garantizar su existencia, en términos biológicos y como sociedades con una forma de vida distintiva y una cultura propia.

El despojo de la tierra es la acción más peligrosa y se ha realizada aún en casos en que el propio gobierno brasileño había reservado formalmente los territorios indígenas; se trata de un claro retroceso en términos de la propia política indigenista del Brasil.

La constante falta de una respuesta adecuada en el marco de las prácticas jurídicas que deberían atender las demandas de las sociedades indias, restringe las posibilidades de resolver legalmente los problemas y coloca a la población india ante la amenaza inminente de su desaparición histórica. Estos hechos conforman una acción etnocida y genocida llevada a cabo en forma sistemática.

Nosotros, los miembros del Cuarto Tribunal Russell, declaramos que el Gobierno de Brasil, al permitir la destrucción de terrenos forestales y ejecutar proyectos hidroeléctricos en condiciones incompatibles con el respeto que merece la vida y los derechos del grupo indígena Kaingang, ha violado:

- La Constitución de la República Federativa del Brasil de 18-9-1946, art. 216
- Art. 198 de la misma Constitución; Enmienda constitucional no. 1/17/10/69
- El Estatuto del Indio de Brasil; art. 2 (párrafos 3 y 4), art. 18 (pár. 1), art. 22, 23 y 24 (pár. 1), art. 47.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. 2 (c), jo art. 1 y 3
- El ILO Convenio 107, art. 11 y 12
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 2 y 5
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 (1) y 22
- Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales."

EL CASO DE LOS NAMBIQUARA (BRASIL)

Acusador: Vincent Carelli (de parte de la comisión de defensa del pueblo Nambiquara)
Acusados: El gobierno Brasileño (Ministerio de Gobierno, la FUNAI (Fundación Nacional del Indio), el Estado de Mato Grosso, el Ministerio de Transporte) y el Banco Mundial
Localización: Valle de Guaporé, al noroeste del Estado de Rondonia.

RESUMEN DE PRUEBAS:

Se ha descrito la expropiación sistemática de las tierras del pueblo Nambiquara y la invasión deliberada en su territorio por la construcción de una carretera principal, proyectada a fin de acelerar el proceso de ocupación. Las acusaciones están dirigidas específicamente a los actos de las siguientes autoridades:

- el gobierno brasileño, a través del Ministerio de Gobierno y la FUNAI, por sus continuos e ilegales estímulos a la colonización en tierras indígenas y por su falta de protección de los derechos de los indios.
- la FUNAI, por la emisión de certificados negativos que desmienten falsamente la existencia de indígenas en la zona y por estimular empresas privadas a aprovecharse de las medidas fiscales favorables a emprender proyectos agrícolas en áreas indígenas.
- el Estado de Mato Grosso, por la venta ilegal de tierras.
- la FUNAI por el traslado forzoso de los indígenas de sus tierras fértiles a tierras pobres, semidesérticas, y desconocidas.
- el gobierno brasileño por incitar a la destrucción del ambiente y por poner en peligro las vidas de sus habitantes a través de proyectos de desarrollo inadecuados y el uso irresponsable de peligrosos herbicidas (por ejemplo el "agente naranja"), que están prohibidos en el resto del mundo.
- las compañías agrícolas por impedir a los indígenas cultivar sus propias tierras.
- la FUNAI por no ofrecer asistencia médica adecuada a la población indígena.
- la FUNAI, por dejar de indicar deliberadamente la demarcación del territorio Nambiquara, quebrando así los reglamentos legales.
- el Ministerio de Transporte, por proyectar la construcción de la carretera BR 364 y por planificarla, sin necesidad alguna, a través de las tierras indígenas, fomentando así la eliminación de los indígenas con la introducción de enfermedades. Son proyectos que solamente benefician a un número reducido de individuos y empresas.

- el Banco Mundial, por participar en la construcción de la carretera BR 364 y por financiar el proyecto; porque, aunque está enteramente consciente de los peligros que esta obra significa para los indígenas, deja de usar su influencia para garantizar medidas protectoras para ellos.

CONCLUSIONES:

Los hechos demuestran una actitud de desinterés de parte del gobierno referente a la protección de los derechos que los indígenas tienen a los recursos naturales en los territorios que ocupan, y con ello favorece la consumación del proceso de etnocidio.

Este caso viola las siguientes normas:

- La Constitución de la República Federal de Brasil y su Enmienda no. 1
- El Estatuto del Indio promulgado por ley 6001
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Art. 2 (c), jo art. 1 y 3
- El ILO Convenio 107, arts. 11 y 12
- La Declaración Universal de Derechos Humanos arts. 17 y 22
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2 y 5.

B. Otros Casos y Situaciones

Además de los casos seleccionados por el Comité Organizador para las audiencias públicas, hay varios otros casos significativos y hasta graves, así cómo situaciones que exigen un comentario. La duración limitada del tribunal no permitió llevar a cabo audiencias públicas sobre todos estos asuntos; pero no obstante hemos escuchado los testimonios orales y hemos recibido la documentación escrita.

Queda absolutamente claro que existen graves violaciones de los Derechos Humanos y que se comete Etnocidio en muchos países desde el Artico hasta Chile y Argentina. Considerando conjuntamente los casos adicionales, podemos constatar las siguientes violaciones:

- (1) El despojo de tierras indígenas mediante la violación de Tratados, acuerdos o principios jurídicos internacionales, como ha sucedido en los casos de los Shuar en ECUADOR, los Aché en PARAGUAY, los Mapuche en CHILE, los miembros de la comunidad de Colcabamba, y de la Provincia de Tayacaya en PERU, y en la región de Cochapata en el Departamento de Cuzco y en el Departamento de Cerro de Pasco en PERU; en el caso de los Yanomami del Norte de BRASIL, los Waimiri de BRASIL, los Kaingang y Guarani de Paraná, BRASIL; los Tribus Lakota, Klamath, Pitt River y otros en los ESTADOS UNIDOS; y los Nez Perce, los Mixe, los Pur'hepecha y otros grupos de MEXICO, inclusive los Pápago del Norte de Sonora y los Nahua de la Huasteca de Hidalgo y muchos otros grupos de CANADA como los Metis y los Cree que solamente están reconocidos como "Indios sin Estatus".
- (2) La apropiación de los recursos naturales de los indígenas (minerales, agua, madera) como si los pueblos indígenas no existieran o como si no tuvieran derecho a la tierra que les ha pertenecido durante siglos o aun milenios, como es el caso con los Yanomami y Waimiri de BRASIL, los Shuar de ECUADOR, la Comunidad de Coris de PERU, los tribus Lakota, Klamath, Pitt River y otros en los ESTADOS UNIDOS; de muchos grupos en CANADA, especialmente los pueblos Cree, Dene e Inuit y los Inuit de GROENLANDIA.
- (3) Invasiones no controladas de tierras indígenas por parte de no-indígenas, lo que indica claramente las intenciones etnocidas y genocidas de los gobiernos responsables que se niegan a detener a los invasores. Así está ocurriendo en BRASIL en los casos de los Yanomami, Waimiri, Kaingang, Guarani y otros grupos; también en algunas regiones del Norte de CANADA y del ARTICO; en ECUADOR, en el caso Shuar; en PARAGUAY con los Aché y en todas las partes del PERU; en MEXICO en los casos de los Pápago y los Nahua de la Huasteca, y también en otros países. En el caso de los Waimiri el gobierno de BRASIL y sus Fuerzas Armadas han dirigido las invasiones de tierras.

- (4) Extrema opresión en la explotación de indígenas como semi-esclavos, peones, sirvientas domésticas secuestradas, mano de obra barata, etc., sin la protección legal mínima que asegura a los afectados el respeto como seres humanos. Así sucede en PERU y en BOLIVIA con las indígenas; por ejemplo en Colcabamba y en la provincia de Tayacaya, PERU, en varias regiones de BRASIL, incluyendo la esclavitud de grupos amazónicas, y en PARAGUAY, la venta de los Aché como esclavos y en muchas otras regiones.
- (5) Prohibición de cualquier forma de autogobierno interno e inclusive violación del derecho de un gobierno local en las comunidades, como ha sucedido en los casos de las comunidades de Colcabamba y Tayacaya y en otras partes del PERU; sucede con todos los grupos brasileños, con los Mapuches en CHILE; con la negación de reconocimiento como Indios de indígenas en CANADA, en los ESTADOS UNIDOS y en otros países; y también con las tribus Pitt River, Lakota, Puyallup y otras naciones en los ESTADOS UNIDOS. Se trata de un problema general en casi todos los países de las Américas.
- (6) La denegación general de los Estados americanos a permitir la participación de las naciones indígenas en la elaboración de constituciones e instrumentos jurídicos básicos de gobierno, aun cuando existe el principio federal de gobierno, como actualmente en el caso de la formulación de una nueva constitución en Canadá, en la que no se consideran los derechos indígenas. Como unidades soberanas de gobierno, las naciones indígenas y las repúblicas o pueblos tienen el derecho inherente a rechazar cualquier incorporación y a ser representadas auténticamente como unidades autogobernadas cuando su territorio esté incluido en la región reclamada por el Estado. En otras palabras, no se puede imponer una constitución o un gobierno a los pueblos indígenas sin contar con su auténtica participación y siempre que se respete su derecho a rechazar la incorporación, como un requisito indispensable.
- (7) La Negación de los Derechos Fundamentales de libertad religiosa y el despojo o la destrucción de lugares para rendir culto, así como el otorgamiento de poder secular y el apoyo a los misioneros que buscan eliminar la vida espiritual de los indígenas (lo que significa etnocidio total en algunas regiones). Queremos referir especialmente a la actuación increíble de grupos de misioneros protestantes en ECUADOR (Shuar), PARAGUAY (Aché) y en VENEZUELA y el este de PERU, especialmente la Misión Nuevos Tribus y el Instituto Lingüístico de Verano (que también actúa bajo el nombre de Wycliffe Bible Translators).
De manera similar los misioneros católicos salesianos han obtenido en Brasil el apoyo de las autoridades gubernamentales que les permitía imitar los cambios culturales impuestos por las misiones de mala fama de antiguas épocas. Hay que subrayar también la violación de las religiones indígenas y de lugares sagrados en los

Estados Unidos y Canadá como ha ocurrido evidentemente en los casos de los Lakota y Cheyenne, en los ESTADOS UNIDOS así como la apropiación por parte del Estado de lugares sagrados en MEXICO y en otros países de América Central y América del Sur, con el fin de utilizarlos solamente como museos públicos y atracciones turísticas, sin respeto alguno a los sentimientos religiosos y a la cultura de las nacionalidades indígenas. Este problema general existe en todos los países de las Américas y demuestra una falta de respeto esencial hacia la condición humana de los pueblos indígenas.

- (8) La persistencia del racismo y el Euro-Etnocentrismo y su impacto en la vida de los pueblos indígenas, tanto en términos de la negación diaria de los valores de la vida individual de un indígena como en lo que se refiere al impacto etnocida de los medios de comunicación, de los libros de texto para la educación, de la propaganda y, en general, del torrente de imágenes anti-indígenas. El tribunal toma en cuenta no solamente el testimonio específico recibido, sino también los numerosos estudios que se han realizado en diferentes países en relación con los prejuicios dentro de los sistemas de educación y la supresión de los idiomas indígenas en muchos países y provincias. El rechazo consciente de los idiomas indígenas y la negación de la cultura y personalidad indígena en los medios de comunicación, solamente puede ser calificado como etnocidio consciente, por el hecho de que esta práctica tiene un impacto desastroso sobre la gente rechazada, como es de conocimiento común. También hay que mencionar la administración de justicia discriminatoria en muchos países, y la brutalidad de la policía que tiene como base el racismo. Finalmente, queremos tomar en cuenta con énfasis la actitud racista de las élites bolivianas no-indígenas, quienes han solicitado la colonización de blancos sudafricanos con el fin de cambiar el carácter indígena de este país. Este plan tiene una intención etnocida.
- (9) La ausencia de programas adecuados de salud, y la esterilización de mujeres indígenas, en conjunto, constituyen un ataque de genocidio directo hacia los pueblos indígenas porque conducen a altas tasas de mortalidad infantil, a una baja esperanza de vida (45 años o menos), y a la negación de futuras generaciones. Las tasas de mortalidad infantil excesivamente altas, pueden ser debidas a la pobreza, pero eso no la justifica, porque tanto la pobreza de las comunidades indígenas como la ausencia de servicios de salud pública son el resultado de la política gubernamental en casi todos los países. La esterilización de las mujeres indígenas sin su permiso y sin su solicitud ha sido denunciada en muchos países, pero ha sido plenamente documentada y probada con respecto a los Estados Unidos mediante un informe de la Oficina Central de Cuentas del Congreso de los Estados Unidos.

- (10) La Tortura, las formas extremas de Represión, el encarcelamiento y las "técnicas de modificación de la conducta" para mantener los sistemas de represión, como en general sucede en BOLIVIA y CHILE, y en PARAGUAY particularmente relacionado con los Aché, en la prohibición de la organización comunal en el área de Colcambamba en PERU, en la persecución de los indios en los ESTADOS UNIDOS que incluye el encarcelamiento de personas como Leonard Peltier, y en la intervención armada de autoridades ajenas a los asuntos internos de las naciones o comunidades indias como en el caso de la Nación Oglala Sioux Reservación de Pine Ridge en los Estados Unidos en 1973. Especial referencia debe ser hecha a los asesinatos planeados de los Waimiri en BRASIL, incluyendo varias formas de tortura. También en BRASIL los pueblos Kaingang y Guarani que están bien organizados han recibido amenazas hacia sus líderes e incluso asesinatos, con la intención de detener sus esfuerzos en defensa de sus tierras.

De manera semejante los Nahua de la Huasteca, en Hidalgo, MEXICO, han sufrido asesinatos en su esfuerzo de defender sus tierras. La brutalidad policíaca contra los indios, en áreas como Oklahoma en los Estados Unidos así como en otros lugares, debe entenderse como parte del sistema total de terror que ha sido empleado para mantener pasivos a los indios. En algunos países como Bolivia, el terror y la fuerza se emplean para impedir la participación política efectiva de gran parte de las masas indias.

- (11) La Negación de los derechos de los indígenas y la negación de reconocer como indios - o como tribus o naciones indígenas a ciertos grupos de identidad india, como es el caso con muchos tribus en el este de los Estados Unidos, y con los llamados Metis e indios "sin estatus" en Canadá, y el caso de indios que dejaron de ser indios por ley ("terminated") y los indios "sin tierra" en el oeste de los Estados Unidos.

En general está claro que muchos Estados de las Américas no permiten a las comunidades nativas definir su propia filiación ni determinar su identidad étnica apropiada. Ciertamente, el derecho de una comunidad étnica a definir su filiación y su identidad es un derecho básico de todas las nacionalidades y un acto claro de autogobierno y autodeterminación. Estamos especialmente preocupados cuando los derechos a la tierra están negados por la afirmación de extraños de que una comunidad indígena que tiene continuidad histórica ya no es suficientemente india para recobrar su tierra, de la que ha sido despojada ilegalmente como es el caso de los Mashpee de Masschusetts.

BRASIL Y PARAGUAY

Hay que mencionar especialmente los casos en que se asesinaron indígenas en gran escala y casos de probables asesinatos en un futuro inmediato. Las pruebas indican que existe un deseo muy difundido por parte de algunos gobiernos americanos para liquidar

totalmente, y si es necesario por la fuerza, a cualquier grupo indio que pueda oponerse a la extracción de recursos, a la apertura de carreteras o a cualquier otro proyecto planeado por las agencias gubernamentales o por las grandes corporaciones. Queremos señalar especialmente los continuos asaltos militares contra los Waimiri y Atroari en el norte del Brasil, que produjeron entre 1968 y 1975, una reducción de la población alarmante (de 3000 a 600 - 1000). También debemos hacer una referencia explícita a la esclavitud, la venta y la liquidación del pueblo Aché en PARAGUAY. Además debemos mencionar la situación de los Yanomami de BRASIL, cuyos 10.000 integrantes se ven amenazados de genocidio a menos que las más altas autoridades del Brasil Federal emprendan una acción protectora inmediata.

- (12) El Tribunal también ha concedido tiempo a representantes de diversos pueblos aborígenes de otros continentes. Los testimonios, ofrecidos a lo largo de la semana de sesiones, pusieron de manifiesto la gravedad de su situación. El pueblo kurdo ha sido arbitrariamente dispersado en varios países, en los cuales padece represión feroz y etnocidio; más de 150 mil papuas fueron asesinados desde 1962, cuando el gobierno indonesio se apoderó de su país; los gitanos llevan más de un siglo en Holanda y no se les reconoce el derecho de elegir su modo de vida ni tienen permanencia segura en el país; los maori de Nueva Zelanda y las comunidades aborígenes de Australia han sufrido despojo de tierras en gran escala; y un representante de los tahitianos mostró los peligros que representan para su pueblo los experimentos atómicos hechos en las proximidades, por el gobierno francés.

BOLIVIA

El Tribunal quiere destacar la dramática actualidad de las denuncias recibidas sobre las violaciones de los derechos de la población en su mayoría indígena, de Bolivia.

El Movimiento Indio Tupaj Katari (MITKA) y la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia, formularon separadamente varios cargos en forma de declaraciones, respaldados por informes, documentos y testimonios personales. El Tribunal expresa su solidaridad con las nacionalidades indias de Bolivia, víctimas de un proceso de opresión que empieza en los lejanos tiempos de la conquista española y culmina en la sangrienta dictadura del general García Meza. Los millones de indios bolivianos todavía son tratados de intrusos en su propia tierra, sufren la despiadada explotación de su mano de obra en los campos, las minas y las ciudades y son víctimas de diversas formas de marginación y persecución cultural. Las matanzas que han acompañado la toma del poder por parte del general García Meza, las torturas y todas las formas del terrorismo de estado que la nueva dictadura está practicando, constituyen el último capítulo de una muy larga historia que no cesará mientras el Estado continúe siendo solamente el representante de una minoría dominante contra la voluntad de la mayoría.

IV. Recomendaciones

A. Gobiernos

I.

Los pueblos indígenas de las Américas deben ser reconocidos de acuerdo con su propia concepción de sí mismos, en vez de ser definidos por la percepción del sistema de valores de sociedades dominantes ajenas.

II.

Los estados de las Américas, en cualquier disputa sobre la transgresión o violación de los derechos culturales y de autonomía de la población india deben iniciar negociaciones de buena fé para buscar un arreglo pacífico de la disputa, y abstenerse de recurrir a cualquier procedimiento con el que no se hayas concordados mutuamente.

III.

"Los tratados y acuerdos firmados con naciones o grupos indígenas no estarán sujetos a derogaciones unilaterales. En ningún caso la ley municipal de algún Estado pueda servir como defensa para el fallo para atenerse a, o ejecutar, los términos de los tratados y acuerdos firmados con los grupos o naciones indígenas. Ningún Estado rehusará reconocer y adherir a tratados u otros acuerdos debido a un cambio de circunstancias, cuando el cambio de circunstancias ha sido substancialmente causado por el estado que afirma que tal cambio ha ocurrido" (Conferencia de las Organizaciones no Gubernamentales sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas, Ginebra, 1977).

IV.

Los estados deben prohibir toda acción o modo de conducta con respecto a una nación o grupo indígena o en relación con territorios de una nación o grupo indígena, que resulta en la destrucción, desintegración o deteriorización de tal nación o grupo, u amenace de otro modo la integridad nacional o cultural de la nación o grupo.

V.

Los Estados Americanos deben poner fin inmediatamente a las graves y continuas violaciones de las reglas y principios reconocidos por la ley internacional. Los Estados deberán poner en práctica medidas para prevenir ulteriores violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales de los pueblos indios. Aquellas leyes nacionales, que asimilan forzosamente a los pueblos indígenas contra su voluntad y violan sus derechos básicos definidos por las normas internacionales deben ser anuladas.

B. Otros

I.

El Cuarto Tribunal Russell sobre los derechos de los indios recomienda que las conclusiones aludidas arriba, de graves y continuas violaciones de los derechos humanos sean transmitidas a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y en los casos concernientes, a la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos apropiados.

II.

Los bancos internacionales, multinacionales e intergubernamentales (Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo), así como el Fondo Monetario Internacional, deben cambiar sus políticas con el objeto de evitar las consecuencias extremadamente graves causadas por el abuso de los fondos del desarrollo financiero. Se deben evitar los proyectos que causarán serios daños a los miembros de los pueblos indígenas.

Antes de consolidar proyectos esos bancos deben cerciorarse de si son cómplices de esas violaciones serias de los derechos humanos.

III.

- a. Todos los grupos religiosos deben reconocer la naturaleza sagrada de la tierra para los pueblos indios y su necesidad para la supervivencia física y espiritual de ellos.
- b. Hasta que los grupos nativos sean libres de determinar su propio destino, los esfuerzos de conversión religiosa deben detenerse, para evitar convertirse en cómplices de etnocidio y negación de los derechos de libertad religiosa.
- c. Las declaraciones del Papa, hechas en Manaos, Brasil, dando completo reconocimiento al estatus de nación a los pueblos indígenas, deben ser puestas en efecto por la Iglesia Católica Romana en todas partes.

IV.

La O.I.T. debe ser informada de las constantes infracciones de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas a trabajar y a recibir un pago adecuado, a disponer libremente de sus medios de subsistencia, a asociarse - en cualquier forma que deseen- y a elegir sus líderes y representantes sin que tengan que temer por las vidas de sus familias o de si mismos.

V.

Por resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social de la O.N.U. se solicita a la Comisión de los Derechos Humanos que investigue las graves y continuas violaciones de los derechos humanos, inflijidas a los pueblos indígenas de las Américas. El Consejo Económico y Social de la O.N.U. y la Corte Internacional de Justicia deben proveer soluciones que no están previstas en las Cortes de los estados nacionales para los pueblos indígenas.

C.

I.

Los miembros de la Organización de los Estados Americanos deben exhortar a la O.E.A. a tomar medidas inmediatas para detener las prácticas de los gobiernos de Bolivia y Guatemala. Las masacres organizadas y el más descarado e inhumano tratamiento de los pueblos indígenas de Guatemala, como ha informado Amnistía Internacional son totalmente apoyadas por la evidencia que ha sido presentada ante el Tribunal.

II.

Se solicita a la Sub-Comisión para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías de la Comisión de los Derechos Humanos que forme un comité permanente para la continua y efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas deben tener el derecho de comunicarse con este comité y se debe establecer un fondo para proveer a la asistencia de tales grupos con el propósito de esas comunicaciones.

III.

Los maestros y educadores de las Américas son llamados a cumplir con sus responsabilidades profesionales poniendo fin al carácter anti-indio de la instrucción en las escuelas a las cuales asisten niños indios.

IV.

Deben terminar las campañas de esterilización dirigidas contra las poblaciones indígenas. Los organismos oficiales deben detener la esterilización involuntaria.

V.

Las altas tasas de mortalidad infantil encontradas entre la población nativa deben ser corregidas acabando con la pobreza forzada y proveyendo los medios para la población indígena de obtener agua potable y otros fundamentos básicos de la salud pública.

VI.

Todos los Estados Americanos deben ratificar la Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre.

V Consideraciones Finales

El Cuarto Tribunal Russell no tiene poder legal. Sus decisiones no obligan a nadie. Esta debilidad constituye, sin embargo, la clave de su fuerza. No pudiendo imponer sanciones, apela solamente a la conciencia y la razón de la humanidad.

El Tribunal afirma su derecho moral a exigir que los gobiernos y las organizaciones internacionales cumplan con las normas vigentes en materia de derechos humanos en general, así como con los derechos específicos de los pueblos indígenas de las Américas.

También actúa como caja de resonancias de informaciones que pueden contribuir a un mejoramiento radical de los medios jurídicos de protección de esos derechos. El Tribunal lamenta que los gobiernos y organizaciones acusados no hayan dado respuesta a la invitación de proveer una defensa contra las acusaciones hechas. Su silencio es significativo.

El Tribunal se propone influir sobre la opinión pública mundial, con todos los medios posibles, para romper la difundida pero falsa imagen del indio, infectada de racismo y hostilidad; y para llamar la atención hacia la violenta persecución de que los indios siguen siendo víctimas y hacia las múltiples violaciones de sus derechos.

Sobre todo, procura dar énfasis internacional a la heroica resistencia de los indios frente a continuos actos de humillación, explotación y agresión.

El Tribunal aspira a que sus recomendaciones sean puestas en práctica por los gobiernos y organismos internacionales

y expresa la esperanza de que este trabajo constituya un paso adelante en la infinita lucha por la dignidad humana.

MARIO JURUNA, presidente *Mario Juruna*

GUILLERMO BONFIL BATALLA, vice-presidente *Bonfil*

DOMITILA BARRIOS DE CHUNGARA *Domitila Barrios de Chungara*

EDUARDO GALEANO *Eduardo Galeano*

ROBERT JAULIN *Robert Jaulin*

ROBERT JUNGK *Robert Jungk*

LOLLE NAUTA *Lolle Nauta*

DARCY RIBEIRO *Darcy Ribeiro*

KARL SCHLESIER

ELLIOT TAIKEFF *Elliott Taitkeff*

STEFANO VARESE *Stefano Varese*

REFERENCIAS

1. Carta de las Naciones Unidas 1945

Artículo 1(2)

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:
a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

2. Declaración universal de Derechos Humanos 1948

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.....

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...

Artículo 21

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie.
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.....

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 1966

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.....

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo 26

Todas personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

5. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

6. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1965

Artículo 1

En la presente Convención la expresión "discriminación racial", denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las rasas..

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho de la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

7. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de Diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales".

Capítulo I

Parágrafo 1

El derecho de los pueblos y de la naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

Parágrafo 2

La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

Parágrafo 5

El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.

Parágrafo 7

La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

8. Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y a los Pueblos Coloniales, 1960.

Parágrafo 1

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

Parágrafo 2

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Parágrafo 6

Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

9. Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre, 1969.

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho al uso y gozo de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 22

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

10. Acta Final de Helsinki, 1975.

Principio 1

Los Estados participantes respetarán la igualdad e individualidad soberana de cada uno de sus participantes, igual que los derechos inherentes a y circundados por esta soberanía, inclusive, en particular, el derecho de cada Estado a igualdad jurídica, a integridad territorial, a libertad y a independencia política.

Principio VII

Los Estados participantes respetarán para todos los derechos humanos y libertades fundamentales, inclusive la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencia, sin distinción de raza, de sexo, de idioma o de religión.

Los Estados participantes, en cuyos territorios nacionales existen minorías, respetarán el derecho de igualdad ante la ley de personas pertenecientes a tales minorías, les proporcionarán la oportunidad completa para el disfrute efectivo de derechos humanos y libertades fundamentales y de esa manera protegerán sus intereses legítimos en este campo.

Principio VIII

Los Estados participantes respetarán los derechos iguales de los pueblos y su derecho a la autodeterminación, actuando en todo momento conforme a las resoluciones y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas relevantes de la legislación internacional, inclusive aquellos que están relacionadas con la integridad territorial de los Estados. En virtud del principio de derechos iguales y de autodeterminación de los pueblos, todos los pueblos siempre tienen, en completa libertad, el derecho de determinar cuando y como lo desean, su estado político interno y externo sin intervención externa, y a perseguir, según su propia voluntad, su desarrollo político, económico, social y cultural.

Principio X

Los Estados participantes cumplirán de buena fe sus compromisos bajo la legislación internacional, tanto los compromisos que surgen de los principios y reglas de la legislación internacional que están generalmente reconocidas, como los compromisos que surgen de tratados o de otros acuerdos, conforme a la legislación internacional, a la cual se han comprometidos.

11. Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes (ILO-Convenio No.107).

Artículo 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional a los objetivos de los programas de integración.
3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

APPENDICE 1, INFORMACIÓN PRÁCTICA

Los partidos siguientes participaron en el Cuarto Tribunal Russell sobre los derechos de los indígenas de las Américas.

A. El Jurado

Mario Juruna (Brasil), presidente
Líder Xavante del pueblo indígena Namunkurá en la Reserva de São Marcos.

Guillermo Bonfil Batalla (México), vice-presidente
Antropólogo. Ha escrito sobre varias comunidades y grupos indígenas de México. Ha firmado la Declaración de Barbados de 1971.

Domitila Barrios de Chungara (Bolivia)
Activista del sindicato de mineros y dirigente de la organización de mujeres mineras.
En 1975 ha participado en la Conferencia de Mujeres en México y cinco años después en Copenhague. El golpe de estado de García Meza la ha impedido volver a Bolivia.

Eduardo Galeano (Uruguay)
Autor de varios libros, siendo el más famoso "Las venas abiertas de América Latina". Editor de varios diarios y revistas. Actualmente vive en España.

Robert Jaulin (Francia)
Antropólogo. Catedrático de Antropología Cultural en la Universidad de París; muy preocupado por asuntos indígenas.

Robert Jungk (Austria)
Filósofo y futurólogo. Ha publicado "El Estado Atómico" y "El Futuro ya ha comenzado". Ha participado en el Tercer Tribunal Russell sobre el "Berufsverbote" en Alemania.

Darcy Ribeiro (Brasil)
Antropólogo. Ha escrito sobre el desarrollo de la civilización y asuntos indígenas. Catedrático en Universidad de Rio de Janeiro. Firmó la Declaración de Barbados.

Stefano Varese (Perú)
Antropólogo. Ha firmado la Declaración de Barbados y ha publicado muchos artículos sobre asuntos indígenas en Perú, México y otros países latinoamericanos. Vive en México y trabaja para el Directorado de Culturas Populares.

Karl Schlesier (Alemania Occidental)
Antropólogo. Trabaja y vive en los Estados Unidos de América. Catedrático de Antropología Cultural en la Universidad del Estado Wichita, Kansas. Ha escrito mucho sobre los indios de América del Norte, del pasado y del presente.

Elliot Taikeff (EEUU)
Jurista. Fue miembro del jurado del Tercer Tribunal Russell.

Sergio Politoff (Chile), vice-presidente técnico
Catedrático de Derecho Penal en Rotterdam.

Lolle Nauta (Países Bajos)
Filósofo. Catedrático en Groningen.

Al presente está fundiendo la Facultad de Filosofía
en Lusaka (Zambia). Fué miembro del Jurado del Tercer
Tribunal Russell.

Loek Hulsman (Países Bajos), presidente técnico.
Catedrático de Derecho Penal en Rotterdam.

B. MIEMBROS HONORARIOS DEL JURADO

Hortensia Bussi de Allende (Chile)
Viuda del ex-presidente de Chile. Defensora
famosa de derechos humanos. Miembro del Segundo Tribunal
Russell. Vivé en el exilio en México.

George Casalis (Francia)
Teólogo. Miembro del jurado del Segundo y del Tercer
Tribunal Russell.

José Chipenda (Angola)
Ex-secretario del Programa para Combatir el Racismo del
Consejo Mundial de Iglesias.

Trevor Griffiths (Inglaterra)
Dramaturgo. Miembro del jurado del Tercer Tribunal
Russell.

Josephine Richardson (Inglaterra)
Abogada, Miembro del Parlamento socialista (Labour),
miembro del jurado del Tercer Tribunal Russell.

Stan Steiner (EEUU)
Autor de varios libros sobre minorías en las Américas y
en otras partes del mundo.
Perito en los pueblos nativos de las Américas.

Yap Thiam Hien (Indonesia)
Abogado; defensor eminente de derechos humanos.

Lucio Lombardo Radice (Italia)
Mathemático, miembro del comité ejecutivo del PCI,
miembro del Jurado del tercer Tribunal Russell.

C. CONSEJEROS

Robin Hanbury-Tenison (Inglaterra)
Presidente de "Survival International".

Evaristo Nugkuag (Perú)
Presidente de la Confederación Aguaruna y Huambisa.

Robert Pac (Francia)
Miembro del Movimiento contra el Racismo.

Philip Deere (EEUU)
Líder espiritual del tribu Muskogee.

Jack Forbes (EEUU)
Profesor de los Estudios Nativos Americanos

Carlos Taype Campos (Perú)
Secretario de Defensa de la Confederación
Campesina del Perú.

D. DEFENSORES GENERALES

John Clinebell (EEUU)
Abogado

Daniel Estrada Perez (Perú)
Abogado en Cuzco. Consejero de organizaciones
populares.

E. LISTA DE MIEMBROS DEL CONSEJO INTERNACIONAL.

Noam Chomsky (EEUU)
Filósofo y filólogo

Shelton Davis (EEUU)
Antropólogo y autor.

Ole Esperson (Dinamarca)
Abogado y Miembro del Parlamento.

Lord Tony Gifford (Inglaterra)
Abogado, miembro de la Cámara de los Lores, Miembro del
Tercer Tribunal Russell.

Francois Houtart (Bélgica)
Teólogo y sociólogo

J.W. van Hulst (Países Bajos)
Historiador y Miembro del Parlamento, Miembro del
Consejo Europeo.

Torkel Opsahl (Noruega)
Abogado

Alfonso Ortiz (EEUU)
Antropólogo

Edward W. Scott (Canadá)
Primado de la Iglesia Anglicano de Canadá

James F. Petras (EEUU)
Sociólogo

Francois Rigaux (Bélgica)
Filósofo y sociólogo

F. MIEMBROS DE LA SECCION HOLANDESA DEL CONSEJO

Sra. Dra. Susanne Bischoff
Partido Democrático (D'66), miembro del parlamento

Sra. Phili Burgers
Partido Demócrata Cristiano (CDA), miembro del parlamento

Sr. Arend Hilhorst
Partido Socialdemócrata (PvdA), miembro del parlamento

Sra. Ata Kando
Autora y fotógrafa

Michiel van de Kasteelen
Partido Radical (PPR)

Sra. Dra. Marga Klompé
Presidente de Justicia y Paz

Dr. Jan Pronk
Ex-ministro de Cooperación de Desarrollo,
actualmente trabajando para la UNCTAD.

Ton Regtien
Partido Comunista (CPN)

Piet Jan Slot
Perito en la legislación económica de sociedades no-occidentales

Jack Smit
Perito en planificación (UNESCO)

Fred van der Spek
Partido Pacifista Socialista (PSP), miembro del parlamento

G. ORGANIZACION DEL CUARTO TRIBUNAL RUSSELL

Grupo de Trabajo Proyecto Indígena (WIP)
El WIP es una organización en la que colaboran varios grupos de apoyo holandeses e individuos. Los grupos son KIYA, WIZA y NANAI.

El WIP ha sido y sigue siendo responsable para el secretariado del Cuarto Tribunal Russell. El grupo consiste casi exclusivamente en voluntarios, inclusive unos 80 traductores. Además hay una gran cantidad de grupos de apoyo locales en unos 40 ciudades holandesas.

Fundación Russell de Paz (RPF)
La fundación ha apoyado el Cuarto Tribunal Russell en el cuadro de sus actividades para fomentar un mundo pacífico en el que se respetan los derechos humanos.
La fundación está situada en el Bertrand Russell House,
Gamble Street, Nottingham, Inglaterra.

H. BANAI (Grupo de acción para los indios de América del Norte),
Belgica

Comité de Soutien aux Indiens d'Amérique, Belgica

Gesellschaft für bedrohte Völker (Asociación para los pueblos
amenazados), Alemania Occidental

AIM-support group Hamburg (AIM grupo de apoyo Hamburgo),
Alemania Occidental

IWGIA (Grupo de trabajo internacional para asuntos indígenas),
Dinamarca

MITKA, Francia

Comité d'Amérique Indienne, Francia

Comité de Soutien aux Lutttes Indiennes, Francia

Abya Yala, Francia

Survival International (Sobrevivencia Internacional),
Inglaterra

Soconas Incomindios, Italia

WIZA (Grupo de trabajo para los indígenas de América del Sur),
Países Bajos

NANAI (Grupo de acción para los indígenas de América del Norte),
Países Bajos

KIVA (Grupo de trabajo para los indígenas de América del Norte),
Países Bajos

Incomindios Melle, Austria

Svenska Indianska Förbundet (Asociación Indígena Sueca), Suecia

Incomindios Schweiz, Suiza

APPENDICE 2

LISTA DE ACUSACIONES

AMERICA DE , NORTE

NOMBRE CASO:	PRESENTADO POR:	SE TRATA DE:
*HOTEVILLA HOPI	Independent Hopi Village of Hotevilla	Ley Americana que arregla las formas administrativas de las "reservas".
*BIG MOUNTAIN DINE'	Herbert Blatchford de parte de B.M.D.	Soberania y explotación de minerales: un caso de etnocidio.
LAKOTA	Lakota Treaty Council (Consejo para Tratados de Lakota)	Violación de la independencia por el gobierno de los Estados Unidos.
GENERAL CASE	Indian Law Resource Centre (Centro de Investigaciones de Ley Indígena)	a. El conjunto de problemas de los derechos de tierra de los indios en EEUU b. La situación de los Iroqueses, Lakota, Hopi, Seminoles y Shoshones.
URBAN INDIANS IN MINNEAPOLIS	Rosemary Christensen (Minneapolis Public Schools)	La situación de los Indios en la ciudad de Minneapolis.
*HAUDENOSAUNEE (IROKESES)	Grand Council of the Iroquois Confederacy (Consejo Grande de la Confederación Irokes)	Violación de los derechos de tratados y anexión de tierras.
DEEP WATER PEOPLE TENE AUGAMA ANISH NABAI (ONTARIO CANADA)	Chief Gary Potts de parte de Deep Water People	Etnocidio y violación de los derechos indígenas.
MICMAC NATION (NOVA SCOTIA, CANADA)	Union de Indígenas de Nova Scotia	Derechos de tierra
CHIEF SMALLBOY	A. Webster MacDonald (abogado)	Derechos a territorio propio para un campo de "survival group".
*GRAND COUNCIL TREATY No. 9 (ONTARIO-CANADA)	Chiefs of Grand Council Treaty No. 9	Derechos de caza y pesca.
NATIVE COUNCIL OF CANADA	Native Council of Canada (Consejo Nativo de Canada)	Situación de los "Metis" y de los indios 'Non-Status'.
*CONSEIL ATTIKAMEK MONTAGNAIS (CANADA)	Attikamek-Montagnais Council (Consejo Attikamek-Montagnais)	Derechos territoriales, proyecto hidro-eléctrico.
PELTIER CASE	Bruce Ellison (abogado)	Prisioneros políticos, actividades del F.B.I. en territorio indígena.

NOMBRE CASO	PRESENTADO POR:	SE TRATA DE:
GANIENKEH TERRITORY MOHAWK	Indian Law Resource Centre (Centro de Investigación de Ley Indígena) de parte de la comunidad	Tratados y derechos de tierra.
HUPA CASE (E.E.U.U.)	Hupa survival group (el grupo Hupa de sobrevivencia)	Derechos de pesca.
*THE WESTERN SHOSHO- NE	Western Shoshone Sacred Land Association	Derechos territoriales y Proyectos militares.
ALONQUIN COUNCIL (CANADA)	Consejo Alonquin (Algonquin Council)	Servicio médico defi- ciente .
<u>América Central</u>		
MIXE (MEXICO)	C.O.D.R.E.M.I. y una comu- nidad del pueblo Mixe	Genocidio y derechos terri- toriales de Mixes autóctonos.
*EL CASO DE LA EM- BAJADA ESPANOLA (GUATEMALA)	Frente Democrático contra la Represión	Genocidio - el asesinato de 23 campesinos indígenas en la embajada española.
*GUYAMI (PANAMA)	Representantes Guyamíes	Proyectos de Cerro Colorado e hidro-eléctricos ; explo- tación de cobre en tierras Guyamí.
PUR'HEPECHAS (MEXICO)	K'unguarekua P'urhécheri	Despojo de tierras en Parí- kutin y en Santa Fe de la Laguna.
HUASTECA (HIDALGO, MEXICO)	Representantes de var- ios pueblos de Huasteca y CENCOS	Genocidio y etnocidio en varios pueblos de Huasteca Hidalguense.
GUATEMALA	Indígenas anónimos	Genocidio y etnocidio.
<u>América del Sur</u>		
SIERRA NEVADA (CO- LOMBIA)	Equipo de investigación y trabajo antropológico de la Sierra Nevada	Despojo de tierras y etno- cidio hacia los Arhuaco Kogais y Malayos.
SHUAR (ECUADOR)	Federación de Centros Shuar	Despojo de tierras de los Shuar.
LEGISLACION PENAL (PERU)	Centro de Investigación y Promoción Amazónica (CIPA)	Legislación Peruana hacia los Indios.

NOMBRE CASO:	PRESENTADO POR:	SE TRATA DE:
COCHAPATA (PERU)	Oficina de Estudios y Asesoría Jurídica - Centro Bartolomé de las Casas	Despojo de tierras de los Indios de la comunidad campesina de Coochapata.
* SAN JUAN DE ONDORES (PERU)	Comisión Nacional de Derechos Humanos	Despojo de tierras y agresión hacia la comunidad de San Juan de Ondores.
* CAMPA (PERU)	Centro de Investigación y Promoción Amazonica (CIPA)	Etnocidio y despojo de tierras; invasiones y robo de recursos naturales.
* C.R.I.C. (COLOMBIA)	Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)	Genocidio, etnocidio y despojo de tierras.
MUCHACHA (PERU)	Movimiento Indio Pedro Vilca Apaza (MIPVA)	El secuestrar a chicas jóvenes de sus padres por organizaciones religiosas para servir a familias occidentales.
COLCABAMBA (PERU)	Gálves Ríos de parte de Taype Campos de la comunidad campesina de Colcabamba	Genocidio y etnocidio hacia esta comunidad.
COMUNIDAD TAHAMI-EMBERA (COLOMBIA)	José Emilio Tapasco, representante del Frente Indígena ANUC	Genocidio, robo de ^{una} mina de oro, y robo de medios de subsistencia en el Alto Andéqueda.
MISION NUEVAS TRIBUS (VENEZUELA)		Etnocidio y violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Area Amazónica.
SURINAME (SURINAM)	Acción de Derechos de Tierra Nacional (Actie Grondrechten Binnenland)	Derechos de tierra en Marowijne.
KOLLASUYO (BOLIVIA)	Movimiento Indio Tupac Katari (MITKA)	Etnocidio y genocidio a partir del descubrimiento.
BOLIVIA	SCUTCB	Represión y violación de los derechos humanos básicos de los Aymara, Quechuas y otras minorías.
CHILE	Indios Mapuche	Ley Indígena.
MAPUCHE (CHILE)	Comité Mapuche Europa	Represión y etnocidio.
* MANGUEIRINHA (el sur de Brasil)	Conselho Indigenista Missionário (CIMI)-Sul	Despojo de tierras, etnocidio y robos de medios de existencia de los pueblos Kaingang y Guaraní.

NOMBRE CASO:	PRESENTADO POR:	SE TRATA DE:
*PRELACIA DE RIO NEGRO (BRASIL)	Márcio Souza de parte de los pueblos indígenas de la región de Río Negro	Etnocidio radical y represión de los pueblos Aruak e Yanomami.
*NAMBIQUARA (BRASIL)	Comissão de Defesa do Povo Nambiquara	Genocidio deliberado cuasado por la construcción de una carretera a través del territorio indígena.
WAIMIRI-ATROARI (BRASIL)	Egydio Schwade (CIMI)	Genocidio; construcción de carretera y un proyecto hidroeléctrico en territorio indígena.
YANOMAMI (BRASIL)	ARC/CCPY	Territorio indígena convertido en Parque de Reserva Nacional para la explotación de recursos nacionales.

APPENDICE 3

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ORGANISMOS NO-GUBERNAMENTALES DE
NACIONES UNIDAS SOBRE LA DISCRIMINACION DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS EN LAS AMERICAS

RESOLUCION FINAL

La Conferencia Internacional de Organizaciones No-Gubernamentales sobre la Discriminación de los Pueblos Indígenas en las Américas-1977- reunió en el Palacio de las Naciones, Ginebra, a más de 250 delegados, observadores e invitados, entre el 20 y 23 de setiembre, incluyendo a representantes de más de 50 organizaciones internacionales no-gubernamentales.

Por primera vez participaron en la Conferencia, la más numerosa y crecida representación de las naciones y pueblos indígenas, desde el Norte hasta el extremo sur y desde el oeste al este del continente americano. Incluyó representantes de más de 60 naciones y pueblos, de 15 países (Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Guatamala, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Estados Unidos, Venezuela).

Es lamentable el hecho de que algunos delegados fueran presionados por sus gobiernos para que no asistieran a la Conferencia.

El Director de la Sección sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se dirigió a los participantes a nombre del Secretario General de las N.U. También adhirieron y participaron en la Conferencia, representantes de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo y del UNESCO. Los participantes fueron recibidos por el representante del Consejo de Estado del Cantón de Ginebra. Observadores de 38 Estados miembros de las Naciones Unidas siguieron los acontecimientos de la Conferencia. La Conferencia era la cuarta de este tipo y fue organizada por el Sub-Comité de las Organizaciones No-Gubernamentales de las N.U. en Ginebra, sobre el Racismo, la Discriminación Racial, el Apartheid y la Descolonización, del Comité Especial de las ONG por los Derechos Humanos.

Las conferencias anteriores, todas organizadas por el Comité de las Naciones Unidas para combatir el Racismo y la Discriminación Racial, ^{FUERON} en 1974, contra el Apartheid y el Colonialismo en Africa; en 1975, sobre la discriminación contra los trabajadores inmigrantes en Europa; en 1976, sobre la situación de los prisioneros políticos en Sud-Africa.

Los representantes de los pueblos indígenas declararon ante la comunidad internacional como operan la discriminación, el genocidio y el etnocidio. La situación puede variar de país a país, pero las raíces son comunes: incluye la colonización brutal para abrir el camino al saqueo de sus tierras y recursos naturales, dado que los intereses comerciales buscaban los beneficios maximos; la masacre de millones de nativos durante siglos y la continua apropiación de sus tierras que les privaba de la posibilidad de desarrollar sus propios recursos y medios de vida; la negación de la autodeterminación de los pueblos y naciones indígenas destruyendo su tradicional sistema de valores y su estructura social y cultural. La evidencia de-

muestra que esta opresión continúa, el resultado está visible en la continua destrucción de las naciones indígenas.

Muchos participantes expresaron su apoyo y solidaridad con las naciones indígenas.

Tres comisiones trataron específicamente los aspectos legales, económicos, sociales y culturales de la discriminación y formularon recomendaciones para acciones en apoyo de los indígenas. Basada en esos informes la Conferencia estableció un programa de acción para ser realizado por las ONG de acuerdo a su área de influencia y sus posibilidades.

Programa de Acción: La Conferencia recomienda:

-Que el 12 de Octubre, denominado día del "descubrimiento" de América, se transforme en el Día Internacional de Solidaridad con los Pueblos Indígenas de las Américas.

-Presentar la documentación de la Conferencia al Secretario General de las N.U. y someter las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia a los organismos correspondientes.

-Estudiar y fomentar la discusión de la Declaración de Principios por la Defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del Hemisferio Occidental, elaborada por los representantes de los pueblos indígenas.

-Tomar todas las medidas para apoyar y defender los participantes a la Conferencia que puedan ser perseguidos a su regreso.

-Comunicar al Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME) las resoluciones de la Conferencia referente al continuo establecimiento de inmigrantes en las tierras indígenas de América y presionar para que los recursos del CIME no sean usados en apoyo a tales inmigrantes, particularmente cuando provienen de regímenes racistas de Sud-América.

En el campo legal:

-Que instrumentos internacionales, particularmente la Convención 107 de la OIT, sean revisados para cambiar el énfasis que se pone en la integración como el medio más importante para encarar los problemas indígenas y también reforzar en dicha convención las medidas especiales en favor de los indígenas.

-Que las leyes y costumbres tradicionales indígenas, sean respetadas, incluyendo la jurisdicción de sus propios tribunales y procedimientos para aplicar sus leyes y costumbres.

- Que la relación especial de los pueblos indígenas con su tierra debe ser entendida y reconocida como base de sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura.

- Que debe reconocerse a todas las naciones indígenas el derecho de regreso a y control sobre las tierras, suficientes y apropiadas para que puedan vivir una vida económicamente viable conforme a sus propias costumbres y tradiciones y que haga posible su propio ritmo de desarrollo. En algunos casos es completamente válido que obtengan áreas más extensas.

- Que la propiedad de la tierra por los indígenas, sea sin restricciones y incluya la propiedad y control de todos los recursos naturales. Las tierras, los derechos sobre la tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas no deben ser expropiados y sus derechos sobre la tierra no deben ser abolidos sin su pleno consentimiento basado en la información total de la situación.

- Que los derechos de los indígenas sobre sus tierras comunales y su administración, de acuerdo con sus propias tradiciones y cultura deben ser reconocidos nacional e internacionalmente y totalmente protegidos por la ley.

- Que en casos de apropiación se debe proveer asistencia a los indígenas para que recuperen las tierras que ellos requieren.

- Que los servicios legales deben estar a disposición de las poblaciones indígenas para ayudarlos en el establecimiento y mantenimiento de sus derechos sobre la tierra.

- Que todos los gobiernos reconozcan las organizaciones indígenas y que entran en negociaciones con ellos para resolver los problemas de sus tierras.

- Que debe hacerse un llamado a todos los gobiernos del Hemisferio Occidental para ratificar y aplicar las siguientes convenciones:

- (I) Convención sobre el Genocidio.
- (II) Convención Antiesclavista.
- (III) Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- (IV) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- (V) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- (VI) Convención Americana sobre Protección de los Derechos del Hombre.

En el campo económico:

- Que las ONG publiciten intensamente los resultados de este Conferencia con el objeto de movilizar apoyo y ayuda para los pueblos indígenas del Hemisferio Occidental en sus territorios.

- Que conferencias, seminarios y discusiones sean organizadas por las ONG, a través de cuerpos intergubernamentales en todos los niveles -regional, nacional, mundial- con la total participación de los pueblos indígenas para mantener vivos los problemas que han sido tratados fundamentalmente en esta Conferencia y escuchar nuevos testimonios que se presenten en el futuro.

- Promover el establecimiento de un grupo de trabajo supervisado por la Sub-Comisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las N.U.

- Solicitar al Comité Especial de las N.U. sobre la Descolonización, una audiencia sobre los asuntos elevados a esta Conferencia.

- Que el Comité de las N.U. sobre las Corporaciones Transnacionales conduzca una investigación sobre el rol de las corporaciones multinacionales en el saqueo y la explotación de las tierras indígenas y sus recursos en América.

En el campo social y cultural:

- Promover el respeto por la integridad social y cultural de los pueblos indígenas en América. Tal respeto debe ser particularmente promovido entre los gobiernos locales y nacionales y las organizaciones intergubernamentales apropiadas y está basado en las conclusiones enunciadas por el informe de la Comisión.

- Dar todo el apoyo posible, financiero y moral, al esfuerzo iniciado por los Indios Americanos en defensa de su sociedad y cultura, y en particular a los diversos Programas de Educación puestos en marcha por los Movimientos Indígenas. También se solicita la solidaridad para los prisioneros políticos y otras víctimas de la persecución en relación con su participación en tales movimientos indígenas.

Muchas otras proposiciones y recomendaciones han sido hechas por las Comisiones de la Conferencia. Se sugiere que sean estudiadas por las ONG para la formulación de posibles programas de acción.

La Conferencia solicita a los funcionarios del Sub-Comité sobre Racismo, Discriminación Racial, Apartheid y Descolonización, promover la puesta en vigor de las decisiones de la Conferencia y de recibir y hacer circular la información de las ONG acerca de la ejecución de esas decisiones.

20 - 23 de Setiembre de 1977
Ginebra - Suiza

APPENDICE 4

DECLARACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

CUARTO TRIBUNAL RUSSELL 1980.

El Cuarto Tribunal Russell, celebrado en Rotterdam en el año 1980, surgió como respuesta a una necesidad expresada en la Conferencia Internacional contra la Discriminación de Pueblos Indígenas del Hemisferio Oeste, realizada en Ginebra, Suiza, en el año 1977. La Conferencia de Ginebra demostró que ciertos Nación-Estados del Hemisferio Occidental practican graves violaciones de los derechos de los Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas representados en la conferencia, recomendaron que se formara un Tribunal para poder presentar casos y para escuchar testigos para informar al mundo sobre la naturaleza y el efecto de esos abusos.

Hemos sido testigos de las acusaciones dadas a conocer ante el Cuarto Tribunal Russell. Hemos escuchado hablar a nuestros hermanos y hermanas sobre ejecuciones masivas, secuestros, torturas, violaciones y asesinatos, cometidos y permitidos por los gobiernos de Nación-Estados, con actos políticos de terrorismo y opresión dirigidos contra Pueblos Indígenas, organizaciones y Naciones. Creemos que las acusaciones dadas a conocer ante el Tribunal proveen el testimonio mas elocuente de que los Nación-Estados han adoptado políticas nacionales de etnocidio y genocidio de Pueblos Indígenas, y que tales políticas son inaceptables para la conciencia de la humanidad. Nosotros condenamos el genocidio y etnocidio en todas sus formas.

Los pueblos indígenas sufren los abusos mas atroces de sus derechos. Los Nación-Estados han adoptado políticas nacionales destinadas a negar el derecho de aquellos pueblos para existir como pueblos distintos en el mundo, incluso el derecho de practicar su cultura, de hablar su lengua, de poseer pacíficamente su territorio nacional y su derecho a una identidad nacional. En casi todos los casos los Pueblos Indígenas sufren el desposeimiento ilegítimo de sus tierras por medio de políticas nacionales destinadas a negarles el derecho a sus tierras.

Las leyes municipales de muchos Nación-Estados no proveen justicia a los Pueblos Indígenas.

Las acusaciones y los testimonios de los Pueblos Indígenas en este Tribunal han afirmado que los Nación-Estados no son los únicos instrumentos de desposeimiento y genocidio. Ciertas organizaciones religiosas, especialmente misiones de denominaciones cristianas, cooperan con los gobiernos en políticas tendientes a desposeer los pueblos y a destruir sus lenguajes y otros elementos de su cultura.

Han sido dadas demostraciones concluyentes que tanto los intereses económicos de las clases dirigentes de los Nación-Estados como los intereses económicos de las clases dominantes de los países industrializados, representados por las actividades de corporaciones transnacionales, han funcionado como instrumentos para desposeer a los pueblos de sus tierras y de su libertad. Debido al poder de esos intereses económicos para determinar e influir sobre las políticas nacionales, se han oprimido pueblos enteros forzándolos a la esclavitud económica de las plantaciones, de las minas y de las fábricas de los opresores. Se ha expulsado poblaciones de sus tierras natales y se las ha forzado a vivir en pobreza y desesperanza en los márgenes de sus territorios legítimos, como desterrados en su propio país. Aquellas personas de nuestro pueblo que expresan oposición a las políticas que crean esas terribles condiciones, han sido sometidas a la represión brutal, a la persecución y a las discriminaciones, instrumentos a través de los cuales se niega a los indígenas su derecho de existir como pueblos distintos del mundo.

Nosotros, los Pueblos Indígenas aquí reunidos en el Cuarto Tribunal Russell, apelamos a los pueblos del mundo para que desarrollen acciones para corregir esas tremendas injusticias. Reafirmamos nuestro mantenimiento de los principios expuestos en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Hemisferio Occidental, adoptada por la Conferencia de Ginebra del año 1977 y exhortamos a los pueblos del mundo PARA hacer esfuerzos en apoyo de los derechos de los Pueblos Indígenas, por su existencia como pueblos distintos del mundo y por la condena del genocidio y del etnocidio.

Mantenemos el principio ^{de} que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de existir como pueblos distintos, y que tienen el derecho de poseer sus propios territorios y autodeterminación soberana. Apelamos a los pueblos del mundo para afirmar junto con nosotros que el genocidio y la expropiación de los Pueblos Indígenas es tema de justa preocupación de la comunidad mundial y tales asuntos implican un modelo elaborado de graves violaciones de los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas, bajo principios establecidos por la Ley Internacional, y que esa acción debe ser hecha por las organizaciones mundiales, y específicamente por las Naciones Unidas.

Finalmente, apelamos a personas de conciencia para que demanden, junto con nosotros, el reconocimiento de los Pueblos y Naciones Indígenas como miembros completos de la comunidad mundial de naciones y pueblos con derecho de representación y calidad de miembro en organizaciones mundiales y en particular en las Naciones Unidas.

Nosotros, los representantes Indígenas al Cuarto Tribunal Internacional Russell 1980, resolvemos lo siguiente:

1.) GENOCIDIO

Que el Tribunal denuncie la exterminación física que es realizada a través de la represión de líderes indígenas, muchos de los cuales han sido asesinados, torturados, perseguidos, secuestrados y exilados.

2.) ETNOCIDIO

Que el Tribunal denuncie la campaña de destrucción dirigida contra las Naciones Indígenas por medio de la negación de su cultura, de sus lenguas

y tradiciones como instrumento que usan los colonialistas occidentales en favor de las clases dirigentes de quienes son intermediarios.

3.) CORPORACIONES TRANSNACIONALES.

Que el Tribunal denuncie las corporaciones transnacionales que explotan nuestros recursos (minerales, petróleo, bosques, etc.), destruyendo a la vez la ecología de nuestros territorios y para lo cual confían en la complicidad de gobiernos y sus instrumentos de represión.

4) EMIGRACION DE RACISTAS BLANCOS.

Que el Tribunal denuncie a los gobiernos sudamericanos que desean recibir a los racistas rhodesianos en regiones con mayoría de población indígena, como en el caso de Bolivia, con la explícita intención de reformar la dominación occidental.

5.) ESTERILIZACION.

Que el Tribunal denuncie las campañas de esterilización, directa e indirecta, contra las poblaciones indígenas, con la intención de impedir su crecimiento numérico, procurando evitar el aumento de potencial de lucha y que amenen los intereses económicos y políticos de las sociedades occidentales.

6) MISIONEROS.

Porque los Pueblos Indígenas tienen sus propias religiones tradicionales y por el hecho de que esas religiones son atacadas consecuentemente por las religiones occidentales, se recomienda en el futuro que el Tribunal atienda con sumo cuidado a programas conducidos por grupos misioneros de la Iglesia Católica Romana y de las iglesias protestantes y evangélicas por su complicidad evidente en los procesos genocidas efectuados contra los pueblos indígenas.

No acusamos a los misioneros que han mostrado el coraje de ayudar a nuestro pueblo. Particularmente queríamos pedir al Tribunal que inmediatamente condene, y en el futuro investigue de modo completo las actividades de este gran peligro común: The Summer Institute of Linguistics.

7. DEFINICIONES Y LIMITES.

Condenamos todas las Naciones-Estados como Canadá, que ^{han} dividido a varios de nuestros pueblos mediante definiciones legislativas, a través de modos diferentes de establecimientos de tierras y fronteras impuestas, en violación continua de los Artículos 10 y 12 de la "Declaración de Principios para la defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del Hemisfero Occidental", Conferencia de Ginebra, 1977.

En cuanto a la tragedia del genocidio, apreciamos la solidaridad de los organismos, Nación-Estados e instituciones que se identifican con nuestra causa, pero a la vez rechazamos las organizaciones que, con el pretexto de defender los derechos de los Pueblos Indígenas, fomentan divisiones ayudando a grupos y organizaciones impulsados por intereses que no tienen base en nuestra propia historia.

8.) DECLARACION.

Que el Cuarto Tribunal Russel adopte la "Declaración de Principios para la Defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del Hemisfero Occidental" de 1977 y la subsiguiente "Declaración de los Pueblos Indígenas al Cuarto Tribunal Internacional Russell" de 1980.

9.) CONVENCION DE 1948.

Que el Cuarto Tribunal Russel tome en consideración la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" de 1948, en relación con las violaciones contra nuestros pueblos y naciones.

10.) PROTECCION DE NUESTROS HERMANOS.

Que el Tribunal condene las actividades y empresas que están

destruyendo a nuestros hermanos, los cuadrúpedos terrestres, los alados del aire, los ocupantes de las aguas y las criaturas del fondo de los mares, incluyendo todas las otras formas de vida necesarias para su sobrevivencia y un ambiente limpio, saludable y renovable en el cual ellos puedan prosperar.

1.) BOLIVIA

Que el Cuarto Tribunal Russel condene la dictadura militar del general García y su Ministro del Interior, general Luis Arce Gomez, como responsables de la matanza llevada a cabo contra los mineros indios, las comunidades de campesinos y áreas marginales de las ciudades.

Muchos de sus representantes han sido asesinados, encarcelados en Campos de concentración, secuestrados, perseguidos y exilados.

2.) GUATEMALA

Que el cuarto Tribunal Russel condene el gobierno del general Lucas García de Guatemala por la matanza continua y etnocidio de los Pueblos Indígenas, que forman la mayoría de la población. También que el Tribunal tenga que pedir el retiro inmediato de las tropas militares, que por el momento ocupan regiones extensas del país.

3.) EL SALVADOR

Que el Cuarto Tribunal Russel condene y repudie la junta militar de El Salvador, por su participación evidente en las matanzas numerosas de los Pueblos Indígenas en ese país, una táctica utilizada para conservar el privilegio de una minoría que despoja el país y oprime a la población.

4.) CHILE

Que el Tribunal Russel repudie la Junta Militar de Chile por sus violaciones continuas de los derechos de la Nación Mapuche y la represión de parte de sus dirigentes desde el golpe militar de 1973. También la Ley etnocida 2568/78 que divide las comunidades Mapuche en pequeñas parcelas de tierra, destruyendo por lo tanto el concepto indígena de vida.

PROPUESTAS PARA ACTIVIDADES FUTURAS.

Proponemos crear mecanismos que den continuidad a este tribunal y sus resultados. La observación permanente de la continua divulgación en la prensa así como la continua exigencia a los gobiernos acusados, instituciones e individuos deben ser protegidos.

Por eso animamos a nuestros simpatizantes europeos para continuar en el futuro sus acciones.

Estas actividades propuestas para el futuro deberán garantizar controles continuos de esas situaciones transitorias y deben señalar el camino a medidas adecuadas de parte del apoyo de la Comunidad Europea.

Los representantes indígenas recomiendan que este trabajo sea puesto bajo la autoridad de un Gobierno Nacional Indígena, es decir, el Consejo de Jefes de la.

Liga de los Haudeenosaunee, en consulta con el Consejo del Pacto Internacional Indio, el Consejo Indio Sudamericano y otras Corporaciones Tradicionales Indígenas.

Informe del Cuarto Tribunal Russell

Volumen 1 : Conclusiones (edición corregida)

Se puede pedir copias a DF 5,- (U.S. 2,50) franqueo excluida

Grupo de Trabajo Proyecto Indio

P.O.Box 51322, 1007 EH Amsterdam, tel. 020-766.242

Bloemgracht 90, 1015 TM Amsterdam, tel. 020-235.984

Postgiro : Cuenta No. 4057800